



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACION CRUZADA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, A PRODUCCIÓN DE ENERGÍA MEXICANA, S. DE R.L DE C.V.; ENERGÍA OCCIDENTE DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.; INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA MONARCA, S. DE R.L DE C.V.; TRANSPORTADORA DE GAS NATURAL DE LA HUASTECA, S. DE R.L DE C.V., E INFRAESTRUCTURA MARINA DEL GOLFO, S. DE R.L DE C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 1 de diciembre de 2004, mediante la resolución número RES/333/2004, la Comisión otorgó a Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L de C.V., (TGNH), el permiso de transporte de gas natural número G/160/TRA/2004.

SEGUNDO. Que el 31 de agosto de 2005, mediante el turno número O/5246/2005, TGNH solicitó a la Comisión la modificación del permiso número G/160/TRA/2004 relativo a la actividad de transporte por medio de ducto.

TERCERO. Que el 19 de diciembre de 2005, mediante la resolución número RES/392/2005, la Comisión otorgó a TGNH, una primera modificación al permiso de transporte de gas natural número G/160/TRA/2004 en lo relativo a cambios en el trayecto, capacidades de conducción, características en el diseño, especificaciones técnicas y compromisos económicos.

CUARTO. Que el 29 de junio de 2006, mediante la resolución número RES/183/2006, la Comisión otorgó a TGNH, una segunda modificación al permiso de transporte de gas natural número G/160/TRA/2004, en lo relativo al monto de la inversión

RES/232/2022



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

autorizado por una actualización en las estimaciones del permisionario recurrente, respecto de los conceptos de garantía de cumplimiento de suministro de la tubería e intereses durante construcción.

QUINTO. Que el 3 de diciembre de 2009, mediante la resolución número RES/280/2009, la Comisión otorgó a Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V. (EOM), el permiso de transporte de gas natural número G/233/TRA/2009.

SEXTO. Que el 23 de febrero de 2011, mediante el turno número 1245, EOM solicitó a la Comisión la modificación del permiso de transporte de gas natural número G/233/TRA/2009, en lo relativo al trayecto y especificaciones técnicas.

SÉPTIMO. Que el 26 de mayo de 2011, mediante la resolución número RES/173/2011, la Comisión aprobó la modificación al permiso de transporte de gas natural número G/233/TRA/2009 otorgado a EOM, en lo relativo al trayecto y especificaciones técnicas.

OCTAVO. Que el 4 de julio de 2012, a través del turno número 4346, TGNH solicitó a la Comisión una tercera modificación al permiso de transporte de gas natural número G/160/TRA/2004, en lo relativo al cambio en su estructura accionaria, así como a las características técnicas del sistema de transporte.

NOVENO. Que el 29 de noviembre de 2012, mediante la resolución número RES/432/2012, la Comisión otorgó a TGNH una tercera modificación al permiso de transporte de gas natural número G/160/TRA/2004 en lo relativo al cambio en su estructura accionaria, así como a las características técnicas del sistema de transporte.



DÉCIMO. Que el 20 de diciembre de 2013, mediante el turno número 9824, TGNH solicitó a la Comisión una cuarta modificación a su permiso número G/160/TRA/2004 en lo relativo a las especificaciones técnicas del sistema y a las condiciones generales para la prestación del servicio.

UNDÉCIMO. Que el 3 de julio de 2014, mediante la resolución número RES/292/2014, la Comisión otorgó a Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R.L. de C.V. (TGNN), el permiso de transporte de gas natural número G/337/TRA/2014.

DUODÉCIMO. Que el 11 de agosto de 2014 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014, fue publicado el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

DECIMOTERCERO. Que el 4 de septiembre de 2014, mediante la resolución número RES/418/2014, la Comisión otorgó a TGNH una cuarta modificación al permiso de transporte de gas natural número G/160/TRA/2004 en lo relativo a las especificaciones técnicas del sistema y a las condiciones generales para la prestación del servicio.

DECIMOCUARTO. Que el 13 de enero de 2016, se publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.



DECIMOQUINTO. Que el 3 de marzo de 2016, se publicó en el DOF el acuerdo número A/005/2016, por el que la interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la LH y establece el procedimiento para autorizarla.

DECIMOSEXTO. Que el 11 de julio de 2016, mediante el turno número V-47969, TGNN solicitó a la Comisión una actualización del permiso número G/337/TRA/2014 derivado de un cambio de denominación en la razón social.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 5 de septiembre de 2016 mediante el oficio número SE/CGGN/34949/2016, la Comisión autorizó la actualización del permiso de transporte de acceso abierto de gas natural número G/337/TRA/2014 por cambio de denominación en la razón social de Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R.L. de C.V., quedando como titular del permiso Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V. (IEM).

DECIMOCTAVO. Que el 16 de febrero de 2017, mediante la resolución número RES/173/2017, la Comisión otorgó a TGNH un segundo permiso de transporte de gas natural con número G/19897/TRA/2017.

DECIMONOVENO. Que el 31 de marzo de 2017, mediante la resolución número RES/628/2017, la Comisión otorgó a TGNH un tercer permiso de transporte de gas natural con número G/19988/TRA/2017.



VIGÉSIMO. Que el 14 de agosto de 2017, mediante el turno número V-49511, TGNH titular del permiso de transporte por ducto número G/19897/TRA/2017 solicitó a la Comisión la modificación de dicho permiso, así como la terminación anticipada del permiso número G/19988/TRA/2017. Asimismo, mediante el turno número 19054 TGNH envió información como anexo a la solicitud de modificación de permiso antes mencionada, toda vez que mediante la Oficialía de Partes Electrónica no se pudo anexar toda la información para la solicitud de modificación de permiso.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 29 de septiembre de 2017, mediante la resolución número RES/2194/2017, la Comisión otorgó a Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L de C.V. (IMG) el permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 4 de mayo de 2018, mediante la resolución número RES/956/2018, la Comisión aprobó la terminación anticipada del permiso de transporte de gas natural número G/19988/TRA/2017 y a su vez aprobó la modificación del permiso de transporte de gas natural número G/19897/TRA/2017, otorgado a TGNH, con la finalidad de integrar la infraestructura del permiso número G/19988/TRA/2017.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 7 mayo de 2019, EOM a través del turno número V-061881 presentó a la Comisión la solicitud de modificación del permiso de transporte de gas natural número G/233/TRA/2009, referente a contar con un nuevo punto de recepción para interconectar sus sistemas de gasoductos e instalar una estación de compresión, adicionalmente, el 9 de mayo de 2019, EOM a través del turno número 08835, envió información en alcance al turno número V-061881, respecto de la solicitud de modificación del permiso número G/233/TRA/2009.



VIGÉSIMO CUARTO. Que el 30 de septiembre de 2019, mediante la resolución número RES/1001/2019, la Comisión otorgó a Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V. (PEM) el permiso de comercialización de gas natural procesado número G/22499/COM/GN/2019.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 15 de enero de 2020, PEM envió a la Comisión mediante el número de turno V-004872, oficio de acuse de solicitud de la opinión favorable ante la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) respecto de la participación cruzada a la que hace referencia el artículo 83 de la LH. El acuerdo número A/005/2016 establece un plazo de 3 meses contado a partir de la expedición del permiso que active la Participación Cruzada para presentar ante esta Comisión la documentación que acredite que han solicitado la opinión favorable de la COFECE, sin embargo, para este caso se consideraron los periodos vacacionales de esta Comisión y de la COFECE como días inhábiles, por lo que se recorrió el plazo permitido para la entrega del acuse de opinión favorable.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 19 de marzo de 2020, la COFECE mediante la resolución al expediente número ONCP-001-2020, emitió opinión favorable a los permisionarios PEM, EOM, IEM, TGNH e IMG respecto de la participación cruzada establecida en el artículo 83 de la LH.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 24 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo número A/010/2020 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.



VIGÉSIMO OCTAVO. Que el 29 de julio de 2020, mediante la resolución número RES/917/2020, la Comisión autorizó a EOM la modificación del permiso de transporte de gas natural número G/233/TRA/2009 relativo a las características técnicas del sistema de transporte por un nuevo punto de recepción.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el 17 de agosto de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo número A/027/2020, por el se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

TRIGÉSIMO. Que el 14 de septiembre de 2020, mediante los turnos identificados con números V-057690 y V-057504, IMG y PEM, respectivamente, solicitaron a la Comisión la autorización de participación cruzada a la que hace referencia el artículo 83 de la LH, de los permisionarios PEM, EOM, IEM, TGNH e IMG conforme a la resolución al expediente ONCP-001-2020 de la COFECE.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el 27 de octubre de 2020, mediante los oficios número UH-250/92266/2020 y UH-250/92268/2020, la Comisión requirió información a PEM e IMG, respectivamente, con la finalidad de reunir la mayor cantidad de elementos posibles, que le permitieran a la Comisión llevar a cabo el análisis de autorización de participación cruzada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 3 y 4 de diciembre de 2020, mediante los turnos identificados con número V-071205 y V-071190, V-071200, V-071191, V-071189 y V-071153, TGNH, EOM, IEM, IMG y PEM, respectivamente, dieron respuesta a los oficios



de requerimiento número UH-250/92266/2020 y UH-250/92268/2020, señalados en el resolutivo Vigésimo Noveno anterior.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el 8 de enero de 2021, la Comisión mediante los oficios número UH-250/104304/2020, UH-250/104300/2020, UH-250/104302/2020, UH-250/104301/2020, UH-250/104299/2020 y UH-250/104303/2020 realizó un segundo requerimiento de información a TGNH, EOM, IEM, IMG y PEM, respectivamente, con relación a la información solicitada previamente mediante los oficios número UH-250/92266/2020 y UH-250/92268/2020 y su Anexo Único, para el análisis de participación cruzada. El segundo requerimiento, derivó de diversas aclaraciones y precisiones adicionales de las respuestas al Anexo Único.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo número A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el 22 de enero de 2021, mediante el turno número V-006036, PEM dio respuesta al oficio número UH-250/104303/2020 respecto a la segunda solicitud de información solicitada por la Comisión, desahogando con ello la totalidad de la información del oficio número UH-250/92266/2020 del resultando Vigésimo Noveno anterior.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el 29 de enero de 2021, mediante los turnos número V-008261 y V-008256, TGNH dio respuesta a los oficios de requerimiento de información número UH-250/104300/2020 y UH-250/104304/2020, respectivamente. Asimismo, mediante el turno número V-008231, EOM dio respuesta al oficio de



requerimiento número UH-250/104302/2020. Adicionalmente, mediante el turno número V-008238, IEM dio respuesta al oficio de requerimiento número UH-250/104301/2020 y finalmente, mediante el turno número V-008243, IMG dio respuesta al oficio número UH-250/104299/2020, atendiendo la segunda solicitud de información solicitada por la Comisión, desahogando con ello, la totalidad de la información del oficio número UH-250/92268/2020 del resultando Vigésimo Noveno anterior.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 02 de julio de 2021, mediante los oficios UH-250/33315/2021, UH-250/33311/2021, UH-250/33308/2021, UH-250/33303/2021, UH-250/33298/2021 y UH-250/33297/2021 dirigidos a TGNH, EOM, IEM, IMG y PEM, respectivamente, la Comisión admite a trámite la solicitud de autorización de participación cruzada a la que hace referencia el artículo 83 de la LH.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22, fracciones I, II, III, XXIV y XVII, de la LORCME, 48, fracción II, 81, fracción I, incisos a) y e) y 83 de la LH, y 5, fracciones I y V, del Reglamento, la Comisión dispone de las atribuciones para regular, resolver las solicitudes para otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas; así como iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole que con motivo del ejercicio de sus atribuciones se promuevan.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, fracción I, y 42, de la LORCME, la Comisión deberá regular, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los



usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que el artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por medio de ductos, así como de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Comisión.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la LH las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes; o
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los permisionarios respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 83 de la LH y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la COFECE.



QUINTO. Que tomando como base lo señalado en el considerando Cuarto anterior, se analizan los posibles efectos que la participación cruzada podría generar en el desarrollo eficiente de mercados competitivos.

En este sentido, previa opinión de la COFECE, la Comisión puede autorizar la participación cruzada siempre y cuando no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo. Así, la autorización o no de la participación cruzada que realice la Comisión debe de incluir el análisis con relación a sus efectos en torno a las condiciones de competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo para con ello garantizar el desarrollo eficiente de mercados competitivos.

SEXTO. Que de conformidad con los artículos 52, 70, párrafo primero, 71, párrafo primero, de la LH y 2, fracción VIII, XX, XXI, 32, 33 y 34 del Reglamento los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte y distribución por medio de ductos, así como de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la Comisión. Asimismo, los permisionarios de transporte por ductos y almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no podrán enajenar o comercializar hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas permisionados, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor.



SÉPTIMO. Que conforme al artículo 19 del Reglamento, la actividad de comercialización se entiende como la actividad de ofertar a usuarios o usuarios finales, en conjunto o por separado, lo siguiente: i) la compraventa de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; ii) la gestión o contratación de los servicios de transporte, almacenamiento o distribución de dichos productos, y iii) la prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los usuarios o usuarios finales. Los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del Reglamento.

OCTAVO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXIII, del Reglamento, un Usuario Final es la persona que adquiere para su consumo hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Que el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica establece que un Agente Económico (AE) es toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica. En estos términos de la lectura íntegra del artículo 83 de la LH se advierte que las personas, así como los usuarios finales, productores, comercializadores y los permisionarios que prestan los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, mencionadas en el segundo párrafo de dicho artículo, actúan en su carácter de AE.

NOVENO. Que, el considerando Decimotercero del acuerdo número A/005/2016 establece como Grupo de Interés Económico (GIE) a un conjunto de personas físicas



o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. En este mismo sentido, se toma como criterio orientador la tesis jurisprudencial con número de registro 168470 correspondiente a la Novena Época, define al GIE, su concepto y elementos que lo integran en materia de competencia económica como:

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un **conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común**. Así, **aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado**. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad - poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, **para considerar que existe un grupo económico***



y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”

[Énfasis añadido]

DÉCIMO. Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 83 de la LH y el considerando Decimotercero del acuerdo número A/005/2016, la participación cruzada se refiere a una situación donde personas tienen participación directa o indirecta en el capital social de: (i) una persona que utilice servicios de transporte y almacenamiento sujetos a acceso abierto, ya sea como comercializador, usuario final o productor de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; y (ii) un permisionario prestador de servicios de transporte o almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sujetos a acceso abierto, de tal manera que dichos sujetos pertenezcan a un mismo GIE.

UNDÉCIMO. Que los considerandos Séptimo, Octavo y Decimotercero del acuerdo número A/005/2016 establecen la relación que existe entre el análisis de participación cruzada, la determinación de un GIE y el concepto de control, entendiendo que este último se puede materializar en el capital social de otras personas morales, pudiendo ser real si se refiere a la conducción efectiva de una persona moral controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado,



pero sí un poder real, y por tanto, debe ser entendido como la capacidad para decidir sobre la totalidad o parte de las actividades de una o varias personas morales.

DUODÉCIMO. Que con base en lo señalado en los considerandos Décimo y Undécimo, para determinar la conformación de un GIE, se analizan los elementos de interés comercial y financiero, de coordinación de actividades, así como la unidad de comportamiento en el mercado, el control o la autonomía que tengan los distintos AE.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 83 de la LH y de acuerdo con lo señalado en el resultando Vigésimo Sexto de la presente resolución, la COFECE resolvió emitir opinión favorable a la participación cruzada conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Emitir opinión favorable a Transportadora de Gas Natural de Huasteca S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V.; y Producción de Energía Mexicana S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información proporcionada a esta Comisión.

SEGUNDO. En caso de que Producción de Energía Mexicana S. de R.L. de C.V., u otra comercializadora en la que participaron directa o indirectamente sus accionistas directos e indirectos y las demás personas que forman parte del



grupo TC Energy decidan utilizar nueva infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

TERCERO. Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una infraestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios".

DECIMOCUARTO. Que en el análisis de los efectos que tiene la participación cruzada sobre la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo es necesario que se defina a los AE hasta su dimensión de GIE, con la finalidad de incorporar y analizar la participación, y la relación con los distintos



eslabones de la cadena de valor del gas natural. Los solicitantes de la autorización de participación cruzada objeto de la presente resolución son los siguientes:

- a) **PEM** es una sociedad que tiene como objeto social generar energía eléctrica para su exportación así como la importación de la misma; celebrar contratos de prestación de servicios para la transformación de agua condensada de estado líquido a vapor y, de gas natural en la generación de energía eléctrica; construir, instalar, desarrollar, operar y mantener, por cuenta propia o de terceros, cualesquiera fuentes de electricidad; prestar servicios de tratamiento, refinación, comercialización, transporte, almacenamiento, procesamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y expendio de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos dentro de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.¹ Cuenta con el permiso número G/22499/COM/GN/2019, otorgado mediante resolución número RES/1001/2019, el cual comprende la actividad de comercialización de gas natural procesado.
- b) **EOM** es una empresa dedicada a la prestación de servicios de transporte de gas natural dentro de los Estados Unidos Mexicanos,² entre otros objetos sociales. Cuenta con un permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto número G/233/TRA/2009, otorgado mediante la resolución número RES/280/2009.

¹ Conforme al Anexo 1 del Turno V-061230, de fecha 6 de mayo de 2019.

² Oficio COFECE; Dispositivo USB identificado como "ONCP-001-2020"; Folio 129 del Archivo identificado con el nombre "Folios 01-903".



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- c) **IEM** es una empresa dedicada al transporte de gas natural. Cuenta con un permiso número G/337/TRA/2014, el cual le permite la transportación de gas natural por medio de ducto de acceso abierto. Dicho permiso se otorgó a la empresa Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R.L. de C.V.; sin embargo, mediante el oficio número SE/CGGN/34949/2016 con fecha 5 de septiembre de 2016, se notificó el cambio de denominación a Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.
- d) **TGNH** tiene como objeto social la prestación de servicios de tratamiento, refinación, comercialización, transporte, almacenamiento, procesamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y expendio de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, dentro de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.³ Cuenta con los permisos número G/160/TRA/2004 y G/19897/TRA/2017, otorgados mediante resoluciones número RES/333/2004 y RES/173/2017, respectivamente, los cuales le permiten llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto.⁴
- e) **IMG** es una sociedad dedicada a la prestación de servicios de tratamiento, refinación, comercialización, transporte, almacenamiento, procesamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y expendio de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, dentro de los

³ Conforme al archivo "Estructura accionaria y corporativa" del turno V-40843, de fecha 22 de junio de 2016.

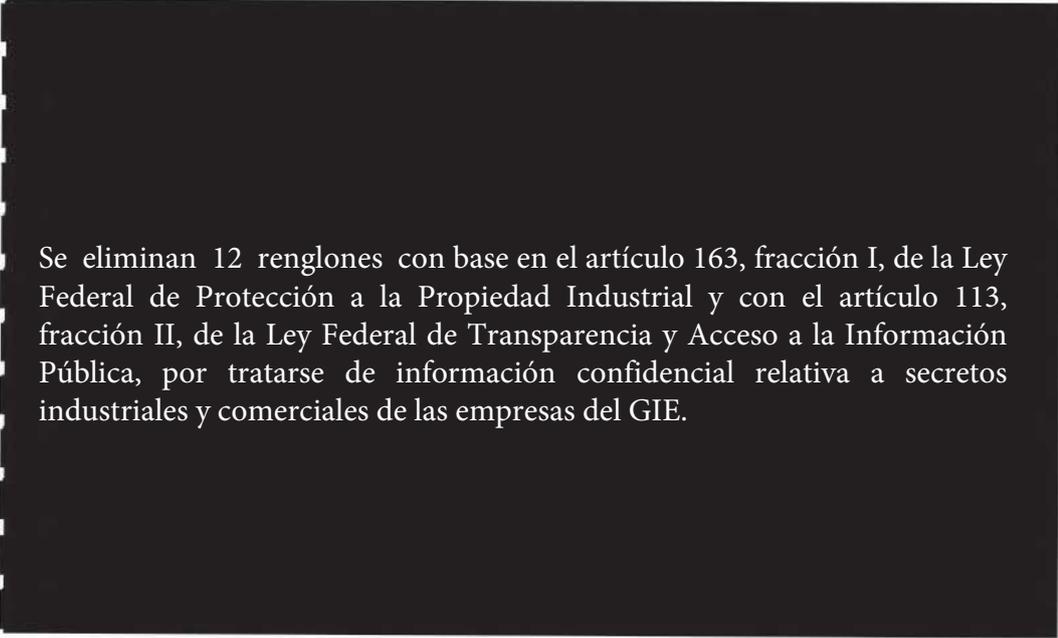
⁴ Mediante la resolución RES/956/2018, la Comisión aprobó la terminación anticipada del permiso de transporte de gas natural número G/19988/TRA/2017 y a su vez aprobó la modificación del permiso de transporte de gas natural número G/19897/TRA/2017, otorgado a Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R. L. de C. V., con la finalidad de integrar la infraestructura del permiso G/19988/TRA/2017.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Estados Unidos Mexicanos.⁵ Cuenta con el permiso número G/20481/TRA/2017, otorgado mediante la resolución número RES/2194/2017, que le autoriza la actividad de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto.

Esta Comisión, en concordancia con el análisis realizado por la COFECE, corroboró que el GIE al que pertenecen los Solicitantes, también llamados GIE TC Energy, está conformado por PEM, TGNH, EOM, IEM e IMG. Adicionalmente, se analizó la estructura accionaria de cada empresa (Figura 1), la cual queda definida de la siguiente manera⁶:



Se eliminan 12 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

⁵ Conforme al Anexo denominado "Anexo 4. SurTex_1.a. Información de la empresa", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.

⁶ De conformidad con el Anexo denominado "Anexo 2. Estructura del capital social TC Energy", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Se eliminan 17 renglones con base en el artículo 163, tracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, tracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Figura 1. Estructura accionaria del GIE TC Energy

Se elimina diagrama con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 1 U, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Fuente: Diagrama presentado por los permisionarios IMC y PEM, mediante los turnos V 071189 y V 071153 en el archivo "Anexo 3. Diagrama corporativo TC Energy".

Con base en lo anterior, toda vez que

Se eliminan 10 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 1 U, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se eliminan 2 renglones.

Por otra parte, Nota 1. Se eliminan 6 renglones.

Con relación a IMG, el permisionario manifiesta que:

Nota 1. Se eliminan 5 renglones.

TC Energy Corporation es el agente que ejerce control sobre el resto de las subsidiarias, entre las cuales, están los Solicitantes, mismos que manifestaron que, Nota 1. Se eliminan 4 renglones.

⁷ Conforme al Anexo denominado "Anexo 4. SurTex.1.a. Información de la empresa" página 7, del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.

⁸ Conforme al Anexo denominado "Anexo 4. SurTex.1.a. Información de la empresa" página 7, del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.

⁹ Conforme al Anexo denominado "Anexo 1. Respuestas al Anexo Único", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.

¹⁰ De conformidad con el Anexo denominado "Anexo 1. Respuestas al Anexo Único", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.



Nota 1. Se eliminan 11 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

7.

Nota 1. Se eliminan 11 renglones.

Adicionalmente, mediante el cruce de directorios de cada uno de los Solicitantes, se demostró que existe una separación operativa de las empresas

¹¹ De conformidad con el Anexo denominado "Anexo 1. Respuestas al Anexo Único", del turno V 071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

involucradas en la solicitud de autorización de participación cruzada, aunado a que señalan bajo protesta de decir verdad que las personas que forman parte de la Junta Directiva de las empresas transportistas EOM, IEM, TGNH e IMG, no corresponden a aquellas que tienen a su cargo la Junta Directiva de la empresa comercializadora PEM.¹²

Finalmente, para el caso de **Nota 1. Se eliminan 8 renglones.**

[Redacted text block]

- i) Poder general para pleitos y cobranzas,
- ii) Poder para delegar facultades de representación en pleitos y cobranzas,
- iii) Poder general para actos de administración,
- iv) Poder para suscribir títulos de crédito,
- v) Poder para realizar depósitos bancarios y aperturar, y cerrar cuentas bancarias,
- vi) Poder para otorgar y revocar poderes, y
- vii) Poder general para actos de dominio.

En consecuencia, **Nota 1. Se eliminan 2 renglones.**

[Redacted text block]

¹² Turno V 071153, respuesta al numeral 9.1 del documento "Respuesta al Anexo Único oficio UH 250.92266 2020".



Se eliminan 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

DECIMOQUINTO. Que con la finalidad de incorporar los elementos de análisis necesarios para la evaluación de los posibles efectos que tiene la participación cruzada sobre la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo es necesario analizar las actividades que realizan los Solicitantes por las cuales se encuentran en el supuesto de participación cruzada, incluyendo aquellas no reguladas, pero que están sustancialmente relacionadas.

En este sentido, se consideran en su concepción más amplia, los AE pertenecientes al GIE TC Energy, que realizan o tienen por objeto la realización de dos actividades que actualizan el supuesto de participación cruzada, conforme al artículo 83 de la LH, la comercialización de gas natural procesado y la prestación de los servicios de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto.

Al respecto, el GIE TC Energy manifiesta bajo protesta de decir verdad que *“no cuenta con permisos de almacenamiento, distribución, expendio al público o usuarios finales de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos”*¹³ y que

¹³ Turno V-006036, respuesta a las preguntas 20-51 del oficio de reiteramiento número UH-250/92266/2020.



únicamente lleva a cabo la actividad de transporte por ducto de gas natural de acceso abierto y la comercialización de gas natural procesado.¹⁴

De la información con la que cuenta la Comisión y de la presentada por los Solicitantes, se advierte que no se encontraron AE adicionales, a los señalados en el considerando Decimocuarto anterior, que realicen actividades reguladas en el sector energético. A continuación, se presentan las actividades que realiza el GIE TC Energy, por las cuales se actualiza el supuesto de participación cruzada.

Comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos.

La comercialización de gas natural procesado se encuentra definida en la legislación mexicana de conformidad con lo señalado en el considerando Séptimo de la presente resolución.

La prestación del servicio de comercialización de gas natural procesado es una actividad regulada, lo que implica:¹⁵

- i. Que se requiere de un permiso para realizar esta actividad;
- ii. Que la prestación del servicio deberá hacerse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

La comercialización no conlleva la propiedad de infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de otros permisos.

¹⁴ De acuerdo con información que obra en la Comisión, el GIE TC Energy cuenta con cinco permisos de Transporte por ducto de gas natural y uno de comercialización de gas natural procesado.

¹⁵ Artículos 48, fracción II, 49 de la LH; 5, fracción V, 6, 7, del Reglamento.



Por otra parte, los permisos de comercialización otorgan la facultad a sus titulares de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en toda la República Mexicana, en conjunto o por separado, lo siguiente:

- I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos;
- II. La gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y
- III. La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los Usuarios o Usuarios Finales en las actividades a que se refiere el Reglamento.

Obligaciones de los permisionarios de comercialización de gas natural procesado.¹⁶

Obligaciones generales:

- I. Cumplir con los términos y condiciones establecidos en el permiso;
- II. Abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones, derivados del permiso, en contravención de la LH;
- III. Entregar la cantidad y calidad de los Productos autorizados, conforme se establezca en las disposiciones y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- IV. Cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Realizar la actividad de comercialización con Productos autorizados de procedencia lícita;

¹⁶ Obligaciones establecidas en el Título de permiso de comercialización de gas natural procesado, número G/22499/COM/GN/2019, otorgado a PEM.



- VI. Prestar el servicio de comercialización de los Productos autorizados de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua;
- VII. Avisar a la Comisión de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
- VIII. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación del servicio de comercialización de los Productos autorizados, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;
- IX. Obtener autorización de la Comisión para la suspensión del servicio de comercialización de los Productos autorizados, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se deberá informar de inmediato a la Comisión;
- X. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;
- XI. Permitir el acceso a sus instalaciones, así como facilitar la labor de los verificadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión, según corresponda;
- XII. Cumplir con las disposiciones aplicables, incluyendo las que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIII. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XIV. Realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros, de los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al



- público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con permisionarios;
- XV. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;
 - XVI. Entregar la información que la Comisión requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético;
 - XVII. Sujetarse a los lineamientos aplicables a los permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio; y
 - XVIII. Las demás que establezca la legislación y las disposiciones aplicables.

Obligaciones específicas:

- I. Presentar la información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización de los Productos autorizados, de acuerdo con las disposiciones aplicables que establezcan los formatos y sistemas de reporte que expida la Comisión para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión. La Comisión dará a dicha información, en los casos que así corresponda, el carácter de confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia que resulten aplicables;
- II. Presentar la información que la Comisión requiera para acreditar la estructura corporativa del Permisionario; y
- III. Comprobar la procedencia lícita de los Productos autorizados mediante la presentación de información o documentación, cuando



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

la Comisión así lo requiera, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Obligación de proporcionar información:

- I. La Comisión podrá requerir al Permisionario, para fines de regulación, en los términos y formatos que establezca, información que requiera la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la propia Comisión o la Agencia, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas, conforme lo prevén los artículos B4, fracciones XX y XXI de la LH, así como 54 del Reglamento.

Producción de Energía Mexicana

Respecto de la actividad de comercialización, PEM, perteneciente al GIE TC Energy, cuenta con el permiso número G/22499/COM/CN/2019 otorgado por la Comisión para realizar la actividad de comercialización de gas natural procesado en México.

Con base en lo anterior, PEM tiene por objeto desarrollar la actividad de comercialización de gas natural procesado y en este sentido, señala que

Nota 1. Se eliminan 4 renglones.

[Redacted text block]

²⁷ Turno V-006036, respuesta al numeral 7 del oficio de reiteramiento número UH-250/92266/2020.



Adicionalmente, establece que su modelo de negocio consiste en utilizar la capacidad disponible en diversos sistemas de transporte de gas natural de TC Energy y otros sistemas de transporte de Gas Natural en México para transportar gas desde los Estados Unidos de América. En este sentido, PEM busca centrarse en atender a los AE que estén interconectados con el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) que gestiona, administra y opera el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) y otros sistemas de transporte de Gas Natural privados. La estrategia consiste en entregar el gas procedente de los Estados Unidos de América a través de los diversos sistemas de transporte al cliente final. De esta forma, se optimiza la posición comercial de los activos existentes.¹⁸

A su vez, PEM ha consultado a diversos clientes finales para conocer su posible interés en la adquisición de gas natural que incluya los servicios de transporte. De esta manera, ha identificado clientes potenciales en diferentes regiones del país con diferentes necesidades de consumo. Dichas empresas son principalmente comercializadoras de gas natural, empresas de manufactura, plantas de generación eléctrica y parques industriales.

Derivado del análisis previo, una amplia variedad de potenciales clientes industriales ha expresado su interés por el servicio de comercialización de gas natural. De acuerdo con PEM, *“el plan inicial se centrará en actividades limitadas al suministro de volúmenes que pueden entregarse al SISTRANGAS o algún otro sistema de transporte privado. Este enfoque se está considerando porque varios sistemas de transporte de TC Energía tienen*

¹⁸ Turno V-0171153, respuesta al numeral 14.2 del Anexo Único del oficio UH-250/92266/2020.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota I. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

interconexiones con el SISTRANGAS y la entrega a los clientes conectados al éste (sic) no requerirá inversión adicional en infraestructura.”¹⁹

Aunado a lo anterior, [REDACTED]

Nota I. Se eliminan 6 renglones. [REDACTED]

En suma, PEM “celebrará con el usuario final un contrato de compraventa para la entrega de gas natural en el punto de entrega del cliente. Asimismo, una vez acordados los términos del suministro, PEM asegurará con proveedores y transportistas o dueños de capacidad en sistemas de transporte, el gas natural y la capacidad suficiente para transportar hasta el punto de entrega.”²¹

De acuerdo con PEM, la zona objetivo para llevar a cabo la comercialización es todo el territorio nacional²², mientras que el mercado objetivo son clientes que ya son usuarios finales de gas natural, preferentemente con capacidad reservada en firme y/o interrumpible, o bien, que se encuentren ubicados en zonas cercanas a ductos de acceso abierto donde haya capacidad disponible y que en la actualidad consumen algún combustible alterno²³

¹⁹ Turno V-0171153, respuesta al numeral 14.2 del Anexo Único del oficio UH-250/92266/2020.

²⁰ Idem

²¹ Idem

²² Turno V-006036, respuesta al numeral 49 del Anexo Único UH-250/92266/2020.

²³ Turno V-017153, respuesta al numeral 14.2 del Anexo Único UH-250/92266/2020.



PEM señaló que celebró contratos de servicio de transporte de gas natural en Base Interrumpible (ver **Tabla 1**) con transportistas y que a la fecha no tiene contratos en Base Firme.

Tabla 1. Contratos de PEM de servicio de transporte de gas natural en Base Interrumpible.

Transportistas	Capacidad en Base Interrumpible Contratada (MMPCD)	Porcentaje Estimado de Capacidad Contratada en Base Interrumpible	Fecha de Inicio del Contrato	Vigencia
Energía Occidente de México ¹				
Infraestructura Energética Monarca ¹				
Infraestructura Marina del Golfo ¹				
Transportadora de Gas Natural de la Huasteca ¹				
Transportadora de Gas Natural de la Huasteca II ¹				

Se elimina información de la tabla con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

¹ Transportistas del GIE TC Energy.

² Sujeto a la vigencia del permiso del transportista.

* Renovación automática

Nota: Los porcentajes son estimados, ya que, en la mayoría de los ductos las capacidades máximas cambian entre cada segmento o tramo.

Fuente: Información proporcionada por PEM en las respuestas al Anexo Único de solicitud de información del oficio número UH-250/92266/2020.

Adicionalmente, PEM está en proceso de ejecución de un contrato de servicio de transporte en base interrumpible con el CENAGAS.²⁴

²⁴ Turno V-006036, respuesta al numeral 49 del Anexo Único del oficio número UH-250/92266/2020.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción 11, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Las empresas con las que PEM ha entablado conversaciones formales para negociar un posible suministro de gas natural son:²⁵

Nota 1. Se eliminan 8 renglones. [Redacted] ha firmado un [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Cabe destacar, que el 1 de diciembre de 2020, PEM inició operaciones de compraventa de gas natural con Nota 1. Se eliminan 7 renglones. [Redacted]

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

PEM se encuentra todavía trabajando en su plan de negocios, sin embargo, ha proyectado que para el año 2024 su volumen de ventas será de 65,017,596 GJ, lo que equivale a Nota 1. Se elimina 1 renglón. [Redacted]

²⁵ Turno V-071153, documento "Respuesta al Anexo Único oficio UH-250 92266 2020"

²⁶ Turno V-006036, respuesta al numeral 66 del Anexo Único del oficio de reiteramiento número UH-250/92266/2020.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se eliminan 5 renglones.

(ver **Tabla 2**). A la fecha únicamente se ha firmado contrato con

[Redacted text]

Tabla 2. Proyección de ventas de gas natural procesado de PEM, 2021-2024.

Año	Volumen anual (GJ) ^a	Monto anual (MXN) ^b
2021	Nota 1. Se elimina información de la tabla.	
2022		
2023		
2024		

Fuente: Información proporcionada por PEM en las respuestas al Anexo Único de solicitud de información del oficio número UH-250/92266/2020.

¶ Los datos de la tabla, son valores proyectados por la comercializadora PEM.

¶ Con respecto al volumen, la unidad de medida son Gigajoules (GJ) mientras que, para los montos, la unidad de medida es el peso mexicano (MXN).

PEM señaló que "su intención es atender a clientes industriales, otros comercializadores o distribuidores de gas natural, cual sea su nivel de consumo siempre que se determine que su actividad cuenta con justificación y viabilidad técnica, financiera y comercial. Asimismo, su intención no es atender a usuarios residenciales o comerciales toda vez que para ello se requiere una estructura de recursos humanos y operativos con los que aún



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

*no cuenta. Tampoco tiene contemplado tener como clientes a empresas de transporte de Gas Natural.*²⁷

Por lo anterior, para al análisis se considera la compraventa de gas natural procesado y la gestión o contratación de los servicios de transporte de gas natural, dentro de todo el territorio nacional. En este sentido, PEM planea ofrecer estos servicios de manera separada y/o en paquete dependiendo de las necesidades y condiciones de cada cliente.²⁸

Cabe señalar, que los competidores de PEM son cualquier AE con un permiso de comercialización de gas natural, dentro de los cuales destacan las multinacionales **Nota 1. Se elimina.** y las empresas transportistas que tienen presencia significativa en el mercado de transporte y de comercialización, como es el caso de **Nota 1. Se elimina.**²⁹ De manera adicional a las empresas antes mencionadas, están Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de sus filiales de comercialización, Pemex TRI y CFenergía quienes tienen una presencia importante en el mercado de comercialización de gas natural.³⁰

Finalmente, PEM manifestó bajo protesta de decir verdad que no cuenta con información para calcular la participación de mercado y que dicha participación de mercado solo pudiera ser calculada de manera precisa a partir de información del resto de los participantes, la cual no obra en fuentes públicas. Además, se considera que la participación de mercado en la

²⁷ Turno V-071153, documento "Respuesta al numeral 54 del Anexo Único del oficio número UH-250/92266/2020

²⁸ Turno V-071153, respuesta al numeral 54 del Anexo Único del oficio número UH-250/92266/2020

²⁹ Turno V-071153, respuesta al numeral 14.1 del Anexo Único del oficio número UH-250/92266/2020.

³⁰ Turno V-071153, respuesta al numeral 14.1 del Anexo Único del oficio número UH-250/92266/2020



comercialización de gas natural constituye una variable altamente dinámica, que varía en todo momento de acuerdo con los contratos y volúmenes que cada comercializador adquiere y enajena en favor de sus clientes. En todo caso, la propia Comisión es la entidad que cuenta con la información más fidedigna para determinar tales participaciones de mercado, pues los permisionarios de comercialización tienen la obligación de reportar periódicamente los datos relevantes de sus transacciones.

En línea con lo anterior, y como se muestra en la **Gráfica 1**, en lo que respecta a las proyecciones de ventas anuales de PEM para 2021, y considerando el nivel de ventas reales de 2020 del resto de comercializadores de gas natural en el país, la participación de mercado que tendría en esta actividad sería del 0.3270%, mientras que el resto de comercializadores tendría el 99.6730%.³¹

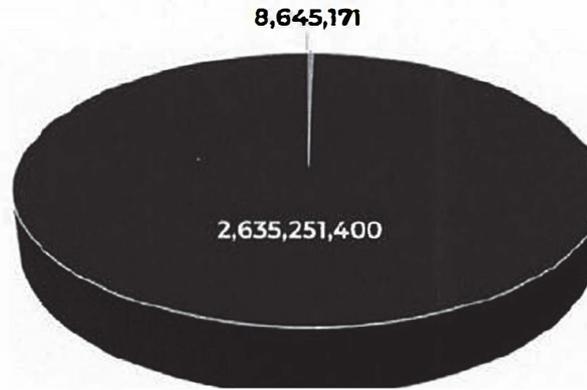
Gráfica 1. Participación de Mercado de PEM en la comercialización de gas natural en México, 2020.

³¹ Los cálculos de las participaciones de mercado se hicieron con base en la información reportada por los permisionarios ante la Comisión durante el año 2020.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nola 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



• Comercialización de PEM - Proyección 2021 (GJ/año) • Otros Comercializadores (GJ/año)

Fuente: Elaboración propia con información reportada por los permisionarios a la Comisión en el año 2020.

Notas:

La unidad de medida del volumen comercializado es Gigajoules (GJ).

La participación de mercado (PC) se calcula como: $PC = \{(q_i / Q) * 100\}$, donde q_i = ventas de la empresa i-ésima y $Q = \sum^n q_i$, es decir, la suma de ventas del conjunto de empresas del mercado.

El volumen utilizado para calcular la participación de mercado de PEM corresponde a la proyección de ventas, conforme a la información entregada en el turno V-006036, en respuesta al Anexo Único del Oficio número UH-250/92266/2020

En diciembre de 2020, PEM llevó a cabo una transacción [REDACTED]

[REDACTED]

Nota 1. Se eliminan 4 renglones. [REDACTED]

[REDACTED] Estas cantidades de comercialización de gas natural apenas representan el 0.0014% y el 0.0182%, respectivamente, para PEM en el mercado de comercialización de gas natural a nivel nacional en los periodos señalados, por lo que posicionan a la empresa como uno de los comercializadores de gas natural más pequeños del mercado³³.

³² Permiso de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos número H/11774/COM/2015

³³ Información reportada por los permisionarios.

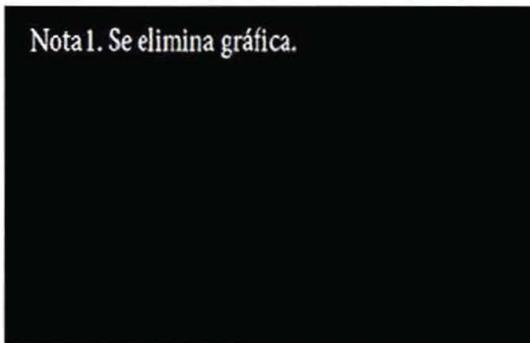


COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

En la **Gráfica 2** se puede observar de manera desagregada la estructura de mercado en la comercialización de gas natural en México durante 2020. En particular, destaca la participación de mercado de CF Energía y Pemex TRI, logrando en conjunto para el año 2020 el **Nota 1.** ventas totales de gas natural en el país, mientras **Nota 1.** de ventas restante fue atendido por los AE privados. En particular, la gráfica expone que con base en la proyección de ventas de PEM para el año 2021 comparado con las ventas reales del año 2020, éste ocuparía solamente un **Nota 1.**

Gráfica 2. Estructura de mercado en la comercialización de gas natural en México, 2020.



• CF Energía • Pemex TRI • Otros • PEM - Proyectado (2021)

Fuente: Elaboración propia con información reportada por los permisionarios a la Comisión en el año 2020.
Nota 1: El volumen utilizado para calcular la participación de mercado de PEM corresponde a la proyección de ventas, conforme a la información entregada en el turno V 006036, en respuesta al Anexo Único del Oficio número UH-250/92266/2020.
Nota 2: Hay 38 agentes económicos privados que conforman la sección "Otros" de la gráfica.

Finalmente, cabe destacar que los permisionarios que aparecen en la **Gráfica 2.** como "otros" son los siguientes:

Tabla 3. Participación de mercado de los permisos de comercialización privados en el mercado de gas natural en 2020.



Permiso	Razón Social	Participación de Mercado (privados)
Se elimina información de la tabla con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.		

Fuente: Elaboración de la Comisión con información reportada por los permisionarios en 2020.

Nota: La participación de mercado se calculó con base en el volumen de ventas totales de las empresas comercializadoras en el 2020.

Transporte de gas natural por medio de ducto.

En la legislación mexicana se define al transporte de gas natural por medio de ducto como la actividad de recibir gas natural en un punto del Sistema (conjunto de elementos empleados, tales como ductos, compresores, bombas, reguladores, medidores, tanques, depósitos, evaporadores y otros equipos e instalaciones), conducirlo a través de ductos (tuberías e instalaciones), la medición de la calidad y cantidad del producto recibido, y todas las acciones u operaciones necesarias para realizar su entrega en un punto distinto del mismo sistema, que no conlleva la enajenación o comercialización del mismo por parte de quien la realiza.³⁴

La prestación del servicio de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos es una actividad que se encuentra sujeta a la regulación económica y supervisión. Lo anterior implica que:³⁵

- i. Se requiere de un permiso para realizar esta actividad;

³⁴ Artículos 4, fracción XXXVIII de la LH; y 2, fracciones VIII y XIX del RTTLH; Apartado 1: "Disposiciones Generales", numeral 4.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

³⁵ Artículos 48, fracción II, 52, 70 y 71, de la LH; y 5, fracciones I y II, 6, 7, 10, 72 a 76 del Reglamento.



- ii. Para el otorgamiento del permiso correspondiente la Comisión analiza el impacto sobre el desarrollo eficiente de esta actividad, así como las necesidades de infraestructura común en la región;
- iii. Derivado del análisis que realiza la Comisión, se puede modificar el alcance de las instalaciones mediante la interconexión con otros sistemas permisionados y la regulación tarifaria.
- iv. Cuando los permisionarios prestan el servicio de transporte por medio de ducto a terceros, se encuentran obligados a dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas;
- v. Se debe prestar el servicio de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio;
- vi. Se obliga a los permisionarios de transporte por medio de ducto sujetos a acceso abierto a extender o ampliar sus sistemas a solicitud de un interesado, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable (cuando solo es técnicamente viable los interesados pueden cubrir parte de la inversión); y
- vii. Se prohíbe que los permisionarios de transporte por medio de ducto sujetos a acceso abierto enajenen o comercialicen el producto que haya sido transportado en sus sistemas, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor.

Adicionalmente, todos los tipos de permisos para el transporte de gas natural por medio de ductos son otorgados para un trayecto específico (el recorrido de un sistema de transporte por ducto de uno o más puntos de origen a uno



o más puntos de destino) en territorio nacional y con una capacidad determinada.³⁶

Del mismo modo, en la LH se contempla la posibilidad de interconectar varios sistemas de transporte de gas natural por medio de ducto, previa autorización de la Comisión respecto de su creación, extensión, expansión y optimización, con el objetivo de aprovechar las economías de alcance y escala.

Actualmente, en México existen tres tipos de permisos para el transporte de gas natural por medio de ductos:³⁷

- i) Permiso de transporte de gas natural de acceso abierto clasificado para usos propios.
- ii) Permiso de transporte de gas natural para usos propios en su modalidad de sociedades de autoabastecimiento.³⁸
- iii) Permiso de transporte de gas natural de acceso abierto.

Al respecto, no se considera que los AE que son titulares de permisos de transporte de gas natural para usos propios, compitan con los agentes económicos que son titulares de permisos de transporte de gas natural de acceso abierto, ya que los primeros fueron otorgados exclusivamente para satisfacer las necesidades de quien lo solicita, por lo que no pueden prestar el servicio a terceros y, por lo tanto, las decisiones relacionadas a la capacidad de

³⁶ Artículos 2, fracción XXI y 33 del RTTLH.

³⁷ Artículos 57, incisos b), c) y d) de la Ley Federal de Derechos; 48, fracción II, 70 de la LH; 33 del RTTLH; 94, 95 y 96 del Reglamento de Gas Natural.

³⁸ Actualmente, la Comisión no otorga este tipo de permisos, ya que la figura de transportista de gas natural para usos propios en su modalidad de sociedades de autoabastecimiento no se encuentra en la normatividad vigente, sin embargo, aún existen algunos permisos de este tipo.



sus ductos o su uso no afecta las tarifas que establecen el resto de permisionarios.

Obligaciones de los permisionarios de transporte de gas natural.³⁹

Obligación general.

Los permisionarios están obligados a dar acceso abierto a su Sistema y prestar a terceros el servicio de transporte, para lo cual deberá facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad de su Sistema, de acuerdo con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la LH, así como en el artículo 72 del Reglamento y las DACG en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

Obligaciones específicas:

- I. Cumplir con los términos y condiciones establecidos en el Permiso, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados del mismo en contravención de la LH;
- II. Realizar la medición y entregar la cantidad y calidad del Gas Natural conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Realizar su actividad con Gas Natural de procedencia lícita;
- IV. Prestar el servicio de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en el Permiso;

³⁹ Obligaciones de los permisionarios de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto, conforme al Título de permiso número G/20481/TRA/2017 que corresponde a IMG.



- V. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;
- VI. Obtener autorización de la Comisión, para modificar las condiciones técnicas y de prestación del servicio;
- VII. Avisar a la Comisión de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
- VIII. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación del servicio, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;
- IX. Respetar los precios o tarifas máximas aprobados por la Comisión;
- X. Obtener autorización de la Comisión, para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se deberá informar de inmediato a las autoridades correspondientes;
- XI. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de la Comisión;
- XII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emita la Comisión;
- XIII. Avisar a la Comisión sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o el suministro de Gas natural; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de



la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentar:

- a. En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, y
 - b. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente;
- XIV. Proporcionar el auxilio que le sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
 - XV. Presentar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla cada año de operaciones, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del Sistema y comprobar su cumplimiento del programa para el año anterior con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en los términos de la legislación aplicable;
 - XVI. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión;
 - XVII. Presentar la información en los términos y formatos que le sea requerida por la Comisión en relación con la actividad regulada, a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión, y
 - XVIII. Contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros, y acreditar dicha



contratación en los términos que establezcan las DACG que al efecto emita la Comisión para hacer frente a las responsabilidades en que se pudieran incurrir por la actividad permitida.

- XIX. Las demás que establezcan las DACG que, en su caso, emita la Comisión.

La prestación de los servicios en condiciones de acceso abierto se sujetará a que:

- I. Medie contrato de prestación de servicios entre el Permisionario y el Usuario;
- II. Exista Capacidad Disponible en el Sistema respectivo para la modalidad de servicio de que se trate, y
- III. La prestación del servicio sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de la disposición II de las DACG en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

Los permisionarios deberán observar los criterios señalados en el artículo 71 de la LH, así como en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento y las DACG de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural emitidas por la Comisión.

Obligación de proporcionar información.

- Los permisionarios estarán obligados a proporcionar a la Comisión, según corresponda, la información relativa a sus actividades para fines de regulación de conformidad con el artículo 84, fracción XXI de la LH. La Comisión podrá requerir al Permisionario la presentación de los



contratos que celebre con los Usuarios para la prestación del servicio de transporte de gas natural.

Para el presente caso se considera que la actividad a analizar, conforme al supuesto de participación cruzada que establece el artículo 83 de la LH, es la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ductos.

El GIE TC Energy presta el servicio de transporte en mayor parte a centrales de generación eléctrica, las cuales se caracterizan por tener altas y variables demandas de gas natural, por lo que el transporte por otros medios requeriría de la inversión de estos usuarios en tanques de almacenamiento y de un flujo irregular de gas natural, lo cual limita las posibilidades de sustitución. Adicionalmente, se considera que la utilización de petrolíferos como la gasolina o el diésel en sustitución de gas natural por medio de ducto, no es técnica y económicamente viable, toda vez que las centrales de generación eléctrica al ser los principales usuarios requerirían de modificaciones a su infraestructura y el costo para la generación de energía eléctrica se vería impactado por utilizar un combustible de mayor precio.

En cuanto a los permisos de transporte por medio de ductos con los que cuenta el GIE TC Energy, es necesario describir las características técnicas de los sistemas de transporte, la capacidad operativa y reservada, los volúmenes de transporte y los usuarios de la infraestructura. Lo anterior permitirá identificar los puntos de recepción y entrega de gas natural de cada uno de los sistemas.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Energía Occidente de México

Le fue otorgado el permiso número G/233/TRA/2009, y conforme al considerando Décimo de la resolución número RES/1117/2020⁴⁰, de fecha 29 de octubre de 2020, se observa que el "Gasoducto Guadalajara – Manzanillo" (**Figura 2**) tiene una longitud aproximada de 312.8 kilómetros y está compuesto por dos segmentos:

- i. Segmento 1 Terminal de almacenamiento de GNL (TGNL) a la Central Termoeléctrica de Manzanillo, y
- ii. Segmento 2 TGNL a El Castillo.

El gasoducto inicia en el municipio de Manzanillo, en el estado de Colima y culmina en el municipio de San José del Castillo en el estado de Jalisco.

⁴⁰ Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que rectifica los considerandos Décimo y Undécimo de la resolución número RES/917/2020 por la que se aprobó la modificación del permiso de transporte de gas natural número G/233/TRA/2009, otorgado a Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V., en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte conforme a lo establecido en el acuerdo número A/048/2017.



Figura 2. Esquema del “Gasoducto Guadalajara – Manzanillo”



Fuente: Elaboración de la Comisión, con base en el “Mapa Interactivo” de Infraestructura de gas natural en México de la Secretaría de Energía. Disponible en <https://www.gob.mx/sener/es/articulos/infraestructura-de-gas-natural-en-mexico>.

Conforme al considerando Undécimo de la resolución número RES/1117/2020, se tienen las siguientes especificaciones técnicas y capacidades de conducción del Gasoducto Guadalajara – Manzanillo (ver **Tabla 4**).

Tabla 4. Especificaciones técnicas y capacidades de conducción del “Gasoducto Guadalajara – Manzanillo” de EOM.

Segmento	Tramo	Especificaciones de tubería	Longitud (km) ^{1a}	Diámetro exterior (pulgadas)	Capacidad máxima de transporte	
					MMPCD ^{1b}	Millones de m ³ /d ^{1c}
Segmento 1	TGNL – CT Manzanillo	API 5L X70	5.5	24	517	14.64



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Segmento	Tramo	Especificaciones de tubería	Longitud (km) ^{1a}	Diámetro exterior (pulgadas)	Capacidad máxima de transporte	
					MMPCD ^b	Millones de m ³ /d ^c
Segmento 2 (Bidireccional)	TGNL - El Castillo		307.3	30	356	10.08
	El Castillo - CT				120	3.4
	VAG - CT				377	10.68
	VAG - El Castillo				647	18.32

Fuente: Considerandos Undécimo y Duodécimo de la resolución número RES/1117/2020.

^a Km: Kilómetros

^b MMPCD: Millones de pies cúbicos diarios.

^c m³/d: Metros cúbicos diarios

VAG: Interconexión con el "Gasoducto Villa de Reyes Aguascalientes-Guadalajara"

Cabe destacar que, el "Gasoducto Guadalajara - Manzanillo" no forma parte del SISTRANGAS, esto implica que sus tarifas máximas de transporte son determinadas con base en los costos y requerimientos de ingresos de EOM.

Actualmente, EOM cuenta con tres contratos para la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto, con los siguientes usuarios:

- Nota 1. Se eliminan 5 renglones.
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

^{1a} Tuvo cuatro convenios modificatorios, con fechas de 29 de marzo de 2011, 14 de mayo de 2018, 6 de julio de 2018 y 23 de julio de 2018.



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo I13, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

En la **Tabla 5**, se pueden observar las capacidades reservadas en Base Firme para cada uno de los usuarios mencionados anteriormente.

Tabla 5. Capacidad contratada a EOM por usuario y segmento del "Gasoducto Guadalajara – Manzanillo".

Usuario	Segmento	Capacidad Máxima Diaria (MMPCD) ^{1,2}	Porcentaje Estimado de Capacidad Reservada
Nota 1. Se elimina.	Segmento 1 (TGNL- CT Manzanillo)	500	100%
	Segmento 2 (TGNL- El Castillo)	320	99,7%
	Segmento 2 bidireccional (TGNL- Manzanillo)	120	100%
	Segmento 2 bidireccional (Manzanillo- VAG)	360	81.8%*
	Segmento 2 (VAG – El Castillo)	647	100%
	Segmento 2 (TGNL- El Castillo)	125	39%
	Segmento 2 (El Castillo-TGNL)	3.3	1.0%

Fuente: Información proporcionada por IMG, de conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial", del turno V 071189, en respuesta al Oficio de requerimiento de información número UH 250/92268/2020.

¹ MMPCD: Millones de pies cúbicos diarios.

*El porcentaje se obtuvo de la suma de capacidades del segmento 2, es decir 320 más 120, que resulta en 440 MMPCD.

Nota: Para el cálculo de la capacidad reservada total del segmento TGNL El Castillo, nose consideró la capacidad reservada por parte de Nota 1. Se elimina, toda vez que EOM no pudo cumplir con las obligaciones adquiridas al no contar con expansión de capacidad aprobada en la resolución número RES/97/2020.

Nota 1. Se elimina. la mayor parte de la capacidad (en promedio tiene una capacidad reservada de 95.4% de la capacidad total del sistema actual) del "Gasoducto Guadalajara – Manzanillo" y presenta los mayores volúmenes de transporte, lo que indica que la operación del ducto está directamente relacionada con las actividades y consumo de gas natural Nota 1. Se elimina.

Nota 1. Se elimina. éstas dos últimas, tienen reservada alrededor



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Los usuarios que han utilizado su capacidad reservada en el ducto de EOM [redacted]

Nota 1. Se elimina 3 renglones.

[redacted] podría haber comenzado en el mes de noviembre de 2020.⁴³

Tabla 6. Volumen de gas natural transportado por EOM en 2018, 2019 y 2020.

Usuario	Segmento	2018 (MMPCD)	2019 (MMPCD)	2020 ^v (MMPCD)
Nota 1. Se elimina.	Segmento 1 (TCNL- CT Manzanillo)	280	318	240
	Segmento 2 (TGNL- El Castillo)	92	78	15
	Segmento 2 bidireccional (TGNL- Manzanillo)	-	-	-
	Segmento 2 bidireccional (Manzanillo- VAG)	-	-	-
	Segmento 2 (TGNL- El Castillo)	-	-	-
	Segmento 2 (El Castillo-TGNL)	3	1	0.01

Fuente: Información proporcionada por IMG, de conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial", del turno V 071189, en respuesta al Oficio de requerimiento de información número UH 250/92268/2020.

Nota: Los volúmenes se presentan en Millones de pies cúbicos diarios (MMPCD), utilizando un factor de conversión de 1 m³ = 35.31467 pie³. Se consideraron 365 días de un año y 30 días en promedio por mes.

^vEl año 2020, corresponde al periodo comprendido entre los meses de enero a octubre.

El permisionario ha recibido solicitudes de servicio, adicionales a las de los tres usuarios actuales. En 2019, recibió la solicitud de [redacted] Nota 1. Se elimina

[redacted] para la prestación del servicio de transporte en base interrumpible, sin embargo, el permisionario argumenta que "El punto de recepción (VAG) [del Segmento 2 bidireccional, Manzanillo- VAG] solicitado por el cliente no se encontraba bajo el amparo del permiso de transporte de EOM", y el 100% de la capacidad se encontraba contratada. Por otra parte, en 2020 un segundo interesado [redacted] Nota 1. Se elimina solicitó la prestación del servicio de transporte en base firme a lo que el permisionario señaló "El sistema tiene su

⁴³ De conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial" pestaña "Sección 25. Capacidad y Vol.", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH 250/92268/2020.



*capacidad reservada al 100%”.*⁴⁴ En ese sentido, el GIE TC Energy indica que, para los años de 2018, 2019 y 2020 no ha realizado temporadas abiertas⁴⁵, aun cuando han existido interesados en la prestación del servicio de transporte, esto se debe a que *“el interés de los Usuarios no constituye en sí mismo un supuesto de Capacidad Disponible de manera permanente, por lo que el Permisionario tampoco se encuentra obligado a realizar una Temporada Abierta”.*⁴⁶

Considerando que los principales usuarios finales del “Gasoducto Manzanillo – Guadalajara”, se encuentran en el municipio de Manzanillo, Colima, el sistema de transporte que opera EOM es la única opción para brindar el servicio de transporte de gas natural por medio de ducto. Si bien se encuentra la terminal de almacenamiento Terminal de GNL Manzanillo, la cual puede recibir GNL, se considera que este tipo de servicio pertenece a un mercado distinto al que se analiza en la presente resolución.

Infraestructura Energética Monarca

A IEM le fue otorgado el permiso número G/337/TRA/2014, y conforme al considerando Undécimo de la resolución número RES/292/2014, de fecha 3 de julio de 2014, se observa que el sistema de transporte denominado “Gasoducto El Encino – Mazatlán” (**Figura 3**) se ubica en los estados de Chihuahua y Sinaloa, y está conformado por tres segmentos:

⁴⁴ De conformidad con el Anexo denominado “Anexo 7. Información comercial” pestaña “27. Solicitudes de serv.”, del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.

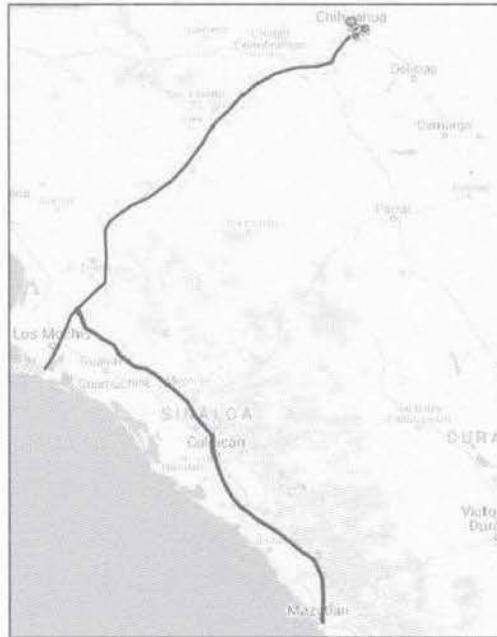
⁴⁵ De conformidad con la respuesta a la pregunta no. 29 del Anexo Único del oficio número UH-250/92266/2020. Turno V-071189.

⁴⁶ De conformidad con la respuesta a la pregunta no. 30 del Anexo Único del oficio número UH-250/92266/2020. Turno V-008231.



- i. Segmento 1 El Encino – El Oro,
- ii. Segmento 2 El Oro – Topolobampo, y
- iii. Segmento 3 El Oro – Mazatlán.

Figura 3. Esquema del “Gasoducto El Encino – Mazatlán”



Fuente: Elaboración de la Comisión, con base en el “Mapa Interactivo” de Infraestructura de gas natural en México de la Secretaría de Energía. Disponible en <https://www.gob.mx/sener/es/articulos/infraestructura-de-gas-natural-en-mexico>.

En cuanto a las especificaciones técnicas y capacidades de conducción del “Gasoducto El Encino – Mazatlán”, conforme al considerando Noveno de la resolución número RES/292/2014, se tiene lo siguiente:

Tabla 7. Especificaciones técnicas y capacidades de conducción del “Gasoducto El Encino – Mazatlán” de IEM.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Segmento	Diámetro nominal (pulgadas)	Especificación de la tubería	Longitud (km)	Presión máxima de operación	Presión de Operación Máxima Permisible	Capacidad de transporte	
				kPa ^{1a} (kg/cm ²)	kPa ^{1a} (kg/cm ²)	MMPCD ^{1b}	Millones de m ³ /d ^{1c}
El Encino - El Oro	30	Acero al carbono API 5L X70	470.0	9,928.4 (101.24)	9,928.4 (101.24)	521	14.76
El Oro - Topolobampo	30	Acero al carbono API 5L X70	66.4	9,928.4 (101.24)	9,928.4 (101.24)	461.5	13.07
El Oro - Mazatlán	24	Acero al carbono API 5L X70	414.2	9,928.4 (101.24)	9,928.4 (101.24)	204	5.78

Fuente: Considerando Noveno de la resolución número RES/292/2014.

^{1a} kPa: Kilopascal (mil pascals), es la presión que ejerce una fuerza sobre una superficie (kg/cm²)

^{1b} MMPCD: Millones de pies cúbicos diarios.

^{1c} m³/d: Metros cúbicos diarios.

Cabe destacar que el "Gasoducto El Encino - Mazatlán" tiene interconexiones con el gasoducto denominado "Gasoducto San Isidro - El Encino" al cual le corresponde el permiso número G/213/TRA/2008 propiedad de Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., y con el gasoducto denominado "Gasoducto Guaymas - El Oro", propiedad de Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., con permiso número G/311/TRA/2013, con el objeto de transportar gas natural hasta los puntos de entrega en Central Termoeléctrica Topolobampo y la Central Termoeléctrica Mazatlán.

El "Gasoducto El Encino - Mazatlán", no forma parte del SISTRANGAS, esto implica que la determinación de sus tarifas máximas de transporte, son determinadas con base en los costos y requerimientos de ingresos de IEM.

Actualmente IEM tiene como usuario principal del "Gasoducto El Encino - Mazatlán" a **Nota 1. Se elimina 1 renglón.**



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se eliminan 2 renglones.

[Redacted]

Nota 1. [Redacted] En la **Tabla 8** se muestran las capacidades contratadas en Base Firme. Nota 1. [Redacted]

Tabla 8. Capacidad contratada en el "Gasoducto El Encino - Mazatlán" de IEM, por usuario y segmento.

Usuario	Segmento	Capacidad Máxima Diaria (MMPCD) ^a	Porcentaje Estimado de Capacidad Reservada
Nota 1.	Segmento 1 y 2 (El Encino - Topolobampo)	670	100%
	Segmento 3 (El oro - Mazatlán)	202	99.5%

Fuente: Información proporcionada por IMG, de conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.

^aMMPCD: Millones de pies cúbicos por día.

Nota: el porcentaje se calculó respecto a la capacidad aprobada en la resolución número RES/292/2014, de acuerdo con la Tabla 7.

Los segmentos del ducto que opera IEM han transportado gas natural. Nota 1. [Redacted] Nota 1. [Redacted] los años 2018, 2019 y 2020, a través de la modalidad en Base Firme como se muestra en la **Tabla 9**. Por otra parte, los usuarios que han utilizado su capacidad reservada a través de la modalidad en Base Interrumpible en el ducto de IEM son: Nota 1. Se eliminan 3 renglones.

[Redacted]

[Redacted] este último solo para el segmento 1 y 2 "El Encino - Topolobampo"⁴⁷.

Tabla 9. Volumen de gas natural transportado en el "Gasoducto El Encino - Mazatlán" por IEM en 2018, 2019 y 2020.

⁴⁷ De conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial" pestaña "Sección 25. Capacidad y Vol.", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Usuario	Segmento	2018 (MMPCD)	2019 (MMPCD)	2020/ ⁴⁸ (MMPCD)
Nota 1	Segmento 1 y 2 (El Encino - Topolobampo)	106	141	210
	Segmento 3 (El Oro - Mazatlán)	37	48	52

Fuente: Información proporcionada por IMC, de conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial", del turno V 071189, en respuesta al Oficio de requerimiento de información número UH-250/92266/2020.

Nota: Los volúmenes se presentan en Millones de pies cúbicos diarios (MMPCD), utilizando un factor de conversión de 1 m³ = 35.31467 pie³. Se consideraron 365 días de un año y 30 días en promedio por mes. /El año 2020, corresponde al periodo comprendido entre los meses de enero a octubre.

Al tener reserva **Nota 1. Se elimina.** de la capacidad del "Gasoducto El Encino - Mazatlán" en la modalidad Base Firme, también presenta los mayores volúmenes de transporte, esto permite observar que la operación del ducto está directamente relacionada con las actividades y consumo de gas natural **Nota 1.** menor proporción a las actividades de **Nota 1. Se elimina.** **Nota 1.** cuales únicamente utilizan capacidad en la modalidad Base Interrumpible.

IEM ha recibido solicitudes de servicio, adicionales a las ya mencionadas. En 2018 recibió la solicitud de **Nota 1. Se elimina.** en 2019 recibió las solicitudes de **Nota 1. Se elimina.** **Nota 1. Se elimina.** finalmente, en 2020 recibió las solicitudes de **Nota 1. Se elimina.** **Nota 1. Se elimina.** en todos los casos buscaban la prestación del servicio en Base Firme, sin embargo, el permisionario argumentó que el sistema tenía su capacidad reservada al 100%. En ese sentido, el GIE TC Energy señala que, para los años de 2018, 2019 y 2020 no ha realizado Temporadas abiertas⁴⁸.

⁴⁸ De conformidad con la respuesta a la pregunta no. 29 del Anexo Único del oficio número UH-250/92266/2020. Turno V 071189.



Los usuarios finales del “Gasoducto El Encino – Mazatlán”, se encuentran en Topolobampo y Mazatlán, ambos en el estado de Sinaloa, por lo que el sistema de transporte que opera IEM es la única opción para brindar el servicio de transporte de gas natural por medio de ducto. Si bien, podrían existir otras opciones de suministro de combustibles como los petrolíferos, se considera que estos últimos no pertenecen al mercado analizado en la presente resolución.

Transportadora de Gas Natural de la Huasteca

Respecto a TGNH, se encuentran los permisos otorgados de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto, con números G/160/TRA/2004 y G/19897/TRA/2017.

De acuerdo con el considerando Noveno de la resolución número RES/432/2012⁴⁹, de fecha 29 de noviembre de 2012, para el permiso número G/160/TRA/2004, tenemos que el sistema de transporte de gas natural denominado “Gasoducto Los Naranjos – El Sauz”, cuenta con dos segmentos:

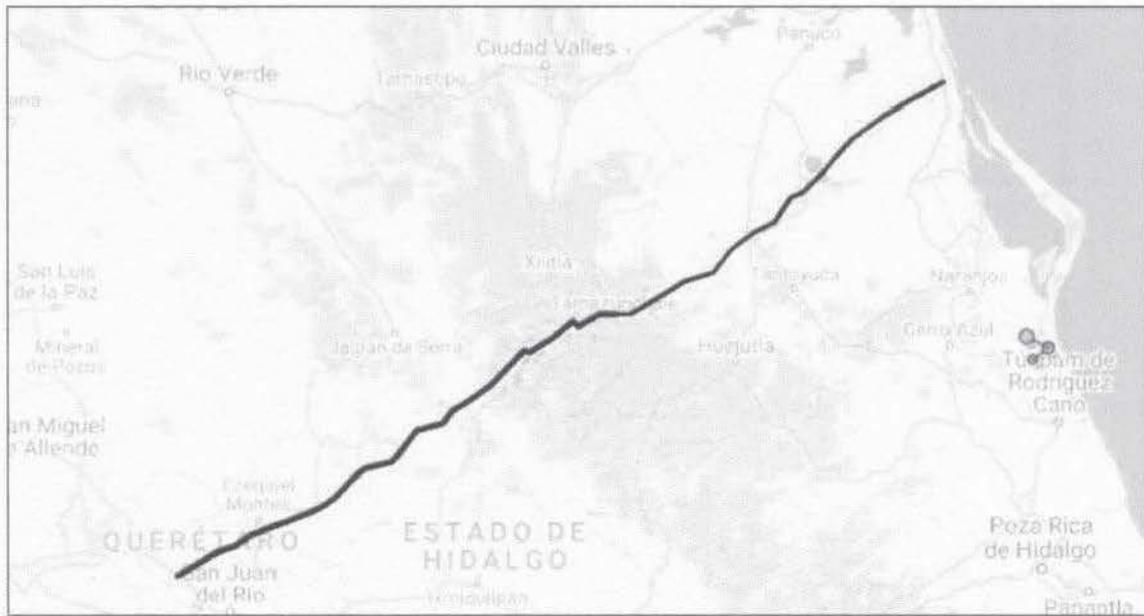
- i. Segmento 1 Los Naranjos – Tamazunchale, y
- ii. Segmento 2 Tamazunchale – El Sauz

El segmento 1 tiene una longitud aproximada de 128 kilómetros en la línea principal, tiene interconexión con el ducto que opera IMG en el punto Los Naranjos, y el segmento 2 tiene una longitud aproximada de 228.8 kilómetros en la línea principal (**Figura 4**).

⁴⁹ Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía aprueba la modificación del permiso de transporte de gas natural número G/160/TRA/2004, otorgado a Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., en lo referente al cambio en su estructura accionaria, así como a las características técnicas del sistema de transporte.



Figura 4. Esquema del “Gasoducto Los Naranjos – El Sauz”.



Fuente: Elaboración de la Comisión, con base en el “Mapa Interactivo” de Infraestructura de gas natural en México de la Secretaría de Energía. Disponible en <https://www.gob.mx/sener/es/articulos/infraestructura-de-gas-natural-en-mexico>.

Adicionalmente, conforme a la resolución número RES/649/2015⁵⁰ de fecha 30 de septiembre de 2015, del permiso número G/160/TRA/2004 se realizó la ampliación de la capacidad del Segmento 1 Los Naranjos – Tamazunchale para quedar en 919.2 millones de pies cúbicos diarios y una disminución en la capacidad máxima del segmento 2 Tamazunchale – El Sauz para quedar en 633.5 millones de pies cúbicos diarios.

⁵⁰ Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía da cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 837/2014-1 dictada por el juzgado quinto de distrito de amparo y juicios federales en Querétaro, por la que se autoriza la modificación del permiso de transporte de gas natural de acceso abierto número G/160/TRA/2004, otorgado a Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., relativo a las especificaciones técnicas del sistema y a las condiciones generales para la prestación del servicio, y aprueba la lista de tarifas del sistema de transporte.



Tabla 10. Características técnicas del sistema de transporte de gas natural, "Gasoducto Los Naranjos – El Sauz".

Especificaciones de la tubería	Longitud (km) ^a	Diámetro nominal mm (pulgadas)	Diámetro interior mm (pulgadas)	Espesor mínimo mm ^b	Presión de operación kPa (kg/cm ²) ^c	Máxima Presión Operativa Permissible kPa (kg/cm ²) ^c
Segmento Naranjos - Tamazunchale						
API-5L-X65	127	914.4 (36)				6,700 (68.32)
Segmento Tamazunchale – El Sauz						
API-5L-X70	82.0	762 (30)	740.2 (29.1)	10.9	9,840 (100.3)	9,928 (101.2)
API-5L-X70	15.0	762 (30)	735.8 (29)	13.1	9,840 (100.3)	9,928 (101.2)
API-5L-X70	3.1	762 (30)	730.6 (28.8)	15.7	9,840 (100.3)	9,928 (101.2)
API-5L-X70	90.3	914 (36)	894.0 (35.2)	10.0	7,268 (74.1)	7,584 (77.3)
API-5L-X70	34.4	914 (36)	890.4 (35.0)	12.0	7,268 (74.1)	7,584 (77.3)
API-5L-X70	4.0	914 (36)	885.2 (34.9)	14.4	7,268 (74.1)	7,584 (77.3)
Desviación a Central El Sauz						
API-5L-X70	.40	406 (16)	311.2 (12.3)	6.4	7,268 (74.1)	7,584 (77.3)
Interconexión con el SNG^d						
API-5L-X70	.06	762 (30)	735.8 (29)	13.1	7,268 (74.1)	7,584 (77.3)

Fuente: Inciso b. "Características técnicas" del considerando Undécimo de la resolución número RES/432/2012.

^a Km: Kilómetros

^b mm: milímetros

^c kPa: Kilopascal (mil pascales), es la presión que ejerce una fuerza sobre una superficie (kg/cm²)

^d Sistema Nacional de Gasoductos

El "Gasoducto Los Naranjos – El Sauz" no forma parte del SISTRANGAS, esto implica que la determinación de sus tarifas máximas de transporte se realiza con base en los costos y requerimientos de ingresos de TGNH.



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Actualmente el "Gasoducto Naranjos – El Sauz", cuenta con contratos para la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ducto del segmento 1, Naranjos – Tamazunchale, en Base Firme:

- Nota 1. Se eliminan 5 renglones.
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

Por otra parte, para el Segmento 2, Tamazunchale – El Sauz, tiene Nota 1.

Nota 1. Se elimina. [Redacted] para la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ducto en Base Firme. Nota 1. Se elimina.

Nota 1. En la **Tabla 11** se pueden observar las capacidades de transporte y en la **Tabla 12** las capacidades reservadas en Base Firme para cada uno de los usuarios.

Tabla 11. Capacidad de transporte del "Gasoducto Naranjos – El Sauz".

Segmento	Capacidad Máxima de Transporte (MMPCD) ^{1a}
Segmento 1 (Naranjos- Tamazunchale)	919.2
Segmento 2 (Tamazunchale- El Sauz)	633.5

Fuente: Información proporcionada por IMG, de conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH 250/92268/2020.
 Nota: Capacidad aprobada mediante la resolución número RES/649/2015.
^{1a} MMPCD: Millones de pies cúbicos diarios.

Tabla 12. Capacidad reservada del "Gasoducto Naranjos – El Sauz".



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Usuario	Segmento	Capacidad Máxima Diaria (MMPCD) ^u	Porcentaje de Capacidad reservada
Nota 1. Se elimina.	Segmento 1 (Naranjos- Tamazunchale)	851.3	92.6%
	Segmento 2 (Tamazunchale- El Sauz)	630.0	99.4%
	Segmento 1 (Naranjos- Tamazunchale)	3.1	0.3%

Fuente: Información proporcionada por IMG, de conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial", del turno V 071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.

^u MMPCD: Millones de pies cúbicos diarios.

Al tener **Nota 1. Se elimina.** mayor parte de la capacidad del ducto que opera TGNH (en promedio **Nota 1. Se elimina.** Capacidad de transporte del sistema), también presenta los mayores volúmenes de transporte. Esto permite observar que la operación del ducto está directamente relacionada con las actividades y consumo de gas natural **Nota 1. Se elimina.** en mayor proporción a las actividades de **Nota 1.**, ya que éste último tiene reservada **Nota 1. Se elimina.** de la capacidad total del segmento 1. Cabe destacar que además **Nota 1. Se elimina.**

Nota 1. el gasoducto tiene ocho usuarios de la capacidad en Base Interrumpible, para la totalidad del sistema, Naranjos – El Sauz, entre los cuales están:

- **Nota 1. Se eliminan 6 renglones.**
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

Segmento Tamazunchale – El Sauz:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se elimina.

Segmento Naranjos – Tamazunchale:

Nota 1. Se elimina.

La **Tabla 13** muestra el volumen transportado de gas natural para cada uno de los segmentos del "Gasoducto Naranjos – El Sauz". Los segmentos 1 y 2 han transportado gas natural en los años 2018, 2019 y 2020. Es importante mencionar que todos los usuarios han utilizado su capacidad reservada en el ducto de TGNH.⁵¹

⁵¹ De conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial" pestaña "Sección 25. Capacidad y Vol.", del turno V 071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Tabla 13. Volumen de gas natural transportado en el “Gasoducto Los Naranjos – El Sauz” de TGNH, en 2018, 2019 y 2020.

Usuario	Segmento	2018 (MMPCD)	2019 (MMPCD)	2020 ^{1*} (MMPCD)
Nota 1. Se elimina.	Segmento 1 (Naranjos-Tamazunchale)	35	86	76
	Segmento 2 (Tamazunchale-El Sauz)	328	398	396
	Segmento 1 (Naranjos-Tamazunchale)	1	1.2	1
	Segmento 1 (Naranjos-Tamazunchale)	454	480	475

Fuente: Información proporcionada por IMG, de conformidad con el Anexo denominado “Anexo 7, Información comercial”, del turno V 07/189, en respuesta al Oficio de requerimiento de información número UH 250/92268/2020.
 Nota: Los volúmenes se presentan en Millones de pies cúbicos diarios (MMPCD), utilizando un factor de conversión de 1 m³ = 35.31467 pie³. Se consideraron 365 días de un año y 30 días en promedio por mes.
 *El año 2020, corresponde al periodo comprendido entre los meses de enero a octubre.

Cabe mencionar, que el permisionario TGNH no ha recibido solicitudes de servicio para la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto adicionales a las de los **Nota 1. Se elimina.** de la infraestructura del “Gasoducto Naranjos – El Sauz”.

Finalmente, los principales usuarios finales del “Gasoducto Naranjos – El Sauz” se encuentran en Tamazunchale, San Luis Potosí y Pedro Escobedo, Querétaro. Para el caso de Tamazunchale no existe un sistema de transporte de gas natural por medio de ducto alternativo, el sistema más cercano se encuentra a 33 kilómetros aproximadamente en línea recta hacia el sur; para el caso de los usuarios ubicados en el municipio de Pedro Escobedo, se encuentra el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) que cruza ese municipio, sin embargo, el posible suministro de gas natural de este sistema estaría determinado por la capacidad de transporte disponible.

Transportadora de Gas Natural de la Huasteca II



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción 11, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

TGNH también es titular del permiso número G/19897/TRA/2017, el cual, conforme a los resultandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la resolución número RES/013/2021⁵², de fecha 26 de enero de 2021, se tiene que [REDACTED]

Nota 1. Se eliminan 5 renglones.

[REDACTED] el gasoducto "Tuxpan – Tula" [REDACTED] TGNH [REDACTED] servicio de transporte de gas natural en el trayecto "Tuxpan – Tula", ubicado en los estados de Veracruz, Puebla e Hidalgo.

En ese sentido, el sistema de transporte denominado "Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes" (**Figura 5**), está conformado por dos segmentos y dos ramales:

- i. Segmento 1 "Tuxpan – Tula" es un gasoducto de 263 kilómetros de longitud de 36 pulgadas de diámetro, y cruza los estados de Veracruz, Puebla, Hidalgo y Estado de México, hasta culminar en el municipio de Tula, estado de Hidalgo, donde se interconecta con el segmento 2;
- ii. Segmento 2 "Tula - Villa de Reyes" tiene una longitud de 296 kilómetros y cuenta con un ramal de 24.8 kilómetros de longitud denominado ramal Chile Frio, el segundo ramal denominado Salamanca tiene una longitud de 113 kilómetros.

Figura 5. Esquema del "Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes"

⁵² Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se deja sin efectos la resolución número RES/007/2019 y se aprueba la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios del permiso número G/19897/TRA/2017, otorgado a Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 199/2019 del índice del juzgado primero especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.



Fuente: Elaboración de la Comisión, con base en el "Mapa Interactivo" de Infraestructura de gas natural en México de la Secretaría de Energía. Disponible en <https://www.gob.mx/sener/es/articulos/infraestructura-de-gas-natural-en-mexico>

El "Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes" se interconecta con el "Gasoducto Villa de Reyes-Aguascalientes-Guadalajara" al cual le corresponde el permiso número G/20157/TRA/2017, propiedad de Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V., Adicionalmente, cuenta con interconexión con el sistema de transporte "Los Ramones Fase II" al cual le corresponde el número de permiso G/340/TRA/2014 de Tag Pipeline Sur, S. de R.L. de C. V., en Villa de Reyes y tiene la interconexión con el Gasoducto Los Naranjos – El Sauz, con número de permiso G/160/TRA/2004 de TGNH en La Lira, Querétaro.

En la **Tabla 14** se muestran las especificaciones con las que cuenta El "Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes".

Tabla 14. Características técnicas del "Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes".



Segmento	Especificaciones de la tubería	Longitud (metros)	Diámetro exterior mm (pulgadas)	Diámetro interior mm (pulgadas)	Espesor mm (pulgadas)
Segmento 1 Tuxpan - Tula	Acero al carbón API 5L L485M	240,300	914.4 (36)	888.4 (34.976)	13.0 (0.512)
		21,800		883.2 (34.772)	15.6 (0.614)
		900		887.0 (34.528)	18.7 (0.736)
Segmento 1 Ramal Chile Frio	Acero al carbón API 5L L450M	23,900	406.40 (16)	393.6 (15.500)	6.4 (0.25)
		900		390.6 (15.376)	7.9 (0.312)
Segmento 2 Tula - Villa de Reyes	Acero al carbón API 5L L485M	259,300	914.4 (36)	888.4 (34.976)	13.0 (0.512)
		22,000		883.2 (34.772)	15.6 (0.614)
		14,700		877.0 (34.528)	18.7 (0.736)
Segmento 2 Ramal Salamanca	Acero al carbón API 5L L485M	96,800	609.6 (24)	592.2 (23.314)	8.7 (0.343)
		10,200		588.8 (23.182)	10.4 (0.409)
		5,500		584.6 (23.016)	12.5 (0.492)

Fuente: Considerando Sexto de la resolución número RES/956/2018.

En la **Tabla 15** se muestran las capacidades y presiones de operación del "Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes".

Tabla 15. Capacidades y presiones del "Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes".

Capacidad Máxima de Operación MMPCD (m ³ /d a condiciones estándar de presión y temperatura)	Rango de presión de operación kPa ^{lb} (kg/cm ²)	Presión de operación máxima permisible kPa ^{lb} (kg/cm ²)
Segmento 1. Tuxpan-Tula		
936 (26 504 568)	3,450 (35.18) a 9 930 (101.25)	9,930 (101.25)
Segmento 2. Tula – Villa de Reyes		
936 (26 504 568)	3 ,250 (33.14) a 9 930 (101.25)	9,930 (101.25)

Fuente: Considerando Décimo de la resolución número RES/956/2018.

^{la} MMPCD: Millones de pies cúbicos diarios.

^{lb} kPa: Kilopascal (mil pascales), es la presión que ejerce una fuerza sobre una superficie (kg/cm²)



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

El gas natural transportado en el Segmento 1 Tuxpan – Tula, es suministrado por el “Gasoducto Sur de Texas – Tuxpan” operado por IMG, al cual le corresponde el número de permiso G/20481/TRA/2017. Mientras que, el gas natural transportado por el segmento 2, Tula Villa de Reyes, puede ser suministrado por los siguientes puntos: i) punto de recepción/entrega con el segmento 1, Tuxpan-Tula, ii) punto de entrega/recepción del “Gasoducto Villa de Reyes-Aguascalientes-Guadalajara”, permiso de transporte número G/20157/TRA/2017, iii) punto de recepción con el “Gasoducto Los Ramones Fase II”, permiso de transporte número G/340/TRA/2014, y iv) punto de recepción/entrega con el gasoducto Naranjos-El Sauz, permiso de transporte número G/160/TRA/2004.

El “Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes” no forma parte del SISTRANGAS, esto implica que la determinación de sus tarifas máximas de transporte, son determinadas con base en los costos y requerimientos de ingresos de TGNH.

Actualmente el “Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes”, cuenta con [REDACTED]

Nota 1. Se eliminan 5 renglones. [REDACTED]

segmento 1 Tuxpan - Tula [REDACTED] y para el segmento Tula – Villa de Reyes, [REDACTED]

[REDACTED] En la **Tabla 16**, se pueden observar las capacidades de transporte y en la **Tabla 17** las capacidades reservadas en Base Firme con base en cada uno de los contratos.

Tabla 16. Capacidad de transporte del Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes.

Segmento	Capacidad Máxima de Transporte (MMPCD) ¹
Segmento 1 (Tuxpan - Tula)	936



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Segmento 2 (Tula-Villa de Reyes)	936
----------------------------------	-----

Fuente: Información proporcionada por IMG. de conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.
 Nota: Capacidad aprobada mediante la resolución número RES/956/2018.
 * MMPCD: Millones de pies cúbicos diarios.

Tabla 17. Capacidad Reservada del Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes.

Usuario	Segmento	Capacidad Máxima Diaria (MMPCD) ⁵³	Porcentaje de Capacidad Reservada
Nota 1. Se elimina.	Segmento 1 (Tuxpan - Tula)	886	94.7%
	Segmento 2 (Tula – Villa de Reyes)	886	94.7%

Fuente: Información proporcionada por IMG. de conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.
 * MMPCD: Millones de pies cúbicos diarios.

Al ser **Nota 1. Se elimina.** que cuenta actualmente con reserva de capacidad en Base Firme en el "Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes" **Nota 1. Se elimina.**

Nota 1. Se elimina., permite observar que la operación del ducto está directamente relacionada con las actividades y consumo de gas natural **Nota 1.**

Existen tres usuarios adicionales que utilizan capacidad del sistema en Base Interrumpible: **Nota 1. Se eliminan 3 renglones.**

[Redacted text]

A la fecha, los segmentos 1 Tuxpan – Tula y 2 Tula – Villa de Reyes, no han entrado en operación, por lo que no existen volúmenes de transporte de gas natural para los años analizados de 2018, 2019 y 2020.⁵³

⁵³ De conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial" pestaña "Sección 25. Capacidad y Vol.", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

El permisionario TGNH ha recibido **Nota 1.** [redacted] des para la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto, adicional al usuario actual de la infraestructura del permiso número G/19897/TRA/2017 del "Gasoducto Tuxpan - Villa de Reyes", en 2019 recibió la solicitud de **Nota 1. Se elimina.**

Nota 1. [redacted] reserva de capacidad en Base Firme y en el mismo año, **Nota 1. Se elimina.**

Nota 1. Se elimina. [redacted] presentó una solicitud de reserva de capacidad en las modalidades Base Firme y Base Interrumpible, sin embargo, TGNH argumentó en ambos casos que "El sistema se encontraba en construcción y no era posible determinar un punto de interconexión adecuado", en ese momento la capacidad reservada se encontraba en un 95% de la capacidad total.

Es importante mencionar que, derivado de que los usuarios del Gasoducto Tuxpan - Villa de Reyes se ubican principalmente en Tula, Hidalgo y Salamanca, Guanajuato, éstos podrían contar con opciones de suministro de gas natural por medio de ducto únicamente en caso de que existan ductos cercanos al punto de entrega, en ese sentido se ha identificado que, para el primer caso, cerca de la comunidad de Santa Ana Atzacapotzaltongo, Hidalgo, cruza el SNC, el cual se encuentra a una distancia aproximada de 19 kilómetros en línea recta hasta Tula, Hidalgo, dicho punto es el más cercano con el que contarían los usuarios de Tula para una posible interconexión. Para los usuarios de Salamanca, Guanajuato, se encuentra también el SNC que cruza por esa zona y el sistema de Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. con número de permiso G/045/TRA/1998 que también culmina en esa misma zona, cabe destacar que éste último sistema forma parte del SISTRANGAS.



Infraestructura Marina del Golfo

Respecto al permiso número G/20481/TRA/2017 otorgado a IMG, conforme al considerando Vigésimo Segundo de la resolución número RES/2194/2017⁵⁴, de fecha 29 de septiembre de 2017, el sistema de transporte denominado “Gasoducto Sur de Texas - Tuxpan” (**Figura 6**) se ubica en los estados de Tamaulipas y Veracruz, y tiene una longitud aproximada de 765 kilómetros, de los cuales, 81 kilómetros están ubicados en zona terrestre y 684 kilómetros en la zona marina. El sistema se conforma de dos segmentos, el Tramo Norte y el Tramo Sur y dos ramales, Altamira y Los Higueros. El Tramo Norte se origina en la frontera marina de Estados Unidos y México, para posteriormente ingresar en zona terrestre, a la altura de Altamira, Tamaulipas, donde se encuentra la Estación de Compresión Altamira. Posteriormente, inicia el Tramo Sur donde el sistema sale nuevamente al mar, hacia los puntos de entrega/recepción Los Higueros y Montegrande.

Respecto a los ramales, el ramal Altamira se originará en la Estación de Compresión Altamira y termina en la Central de Generación Altamira V, que pertenece a CFE. Por otra parte, el ramal Los Higueros, se origina en el punto de bifurcación y se dirige hacia la ERMyc Los Higueros para entregar y recibir gas del “Gasoducto Naranjos – El Sauz” que opera TGNH.

⁵⁴ Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que otorga a Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. un permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto para el proyecto “Sur de Texas – Tuxpan”.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Figura 6. Esquema del “Gasoducto Sur de Texas - Tuxpan”.



Fuente: Elaboración de la Comisión, con base en el “Mapa Interactivo” de Infraestructura de gas natural en México de la Secretaría de Energía. Disponible en



<https://www.gob.mx/sener/es/articulos/infraestructura-de-gas-natural-en-mexico>

En la **Tabla 18** se muestran las capacidades de conducción del “Gasoducto Sur de Texas – Tuxpan” conforme al considerando Vigésimo de la resolución número RES/2194/2017.

Tabla 18. Capacidades técnicas del “Gasoducto Sur de Texas – Tuxpan”.

Capacidad de transporte máximo MMPCD ^{1a} (MM m ³ /d)	Rango de presión de operación de todo el sistema de transporte kPa ^{1b} (kg/cm ²)	Presión de operación máxima permisible por segmento. kPa ^{1b} (kg/cm ²)
2,600 (73.652)	2,757 (28.1) a 20,684 (210.9)	Tramo Norte 20,684 (210.92)
		Tramo Sur 15,513 (158.18)
		Terrestre 9,930 (101.25)

Fuente: Considerando Vigésimo de la resolución número RES/2194/2017.

^{1a} La capacidad de transporte es determinada por las condiciones operativas y los requerimientos de entrega a través del gasoducto (condiciones de presión de suministro mínimas y máximas) y varía entre el requerimiento mínimo de entrega contratado hasta la capacidad máxima de operación del sistema.

^{1b} MMPCD: Millones de pies cúbicos diarios.

^{1b} kPa: Kilopascal (mil pascales), es la presión que ejerce una fuerza sobre una superficie (kg/cm²)

Adicionalmente, y de conformidad con lo establecido en el considerando Decimonoveno de la resolución número RES/2194/2017, en la **Tabla 19** se muestran las especificaciones del sistema de transporte.

Tabla 19. Especificaciones del sistema de transporte de gas natural “Gasoducto Sur de Texas – Tuxpan” de IMG.

Sección	Ubicación	Especificaciones de la tubería	Longitud (km) ^{1a}	Diámetro exterior mm (pulgadas)	Espesor según clase de localización mm (pulgadas)
Frontera de EUA hasta Altamira	Marino	API 5L Grado X-65	455	1,067 (42)	35.53 (1399)
En Altamira, de la entrada a tierra hasta la estación de compresión	Terrestre	API 5L Grado X-70	5	1,067 (42)	31.6 (1245) 37.9 (1,494)



Sección	Ubicación	Especificaciones de la tubería	Longitud (km) ^a	Diámetro exterior mm (pulgadas)	Espesor según clase de localización mm (pulgadas)
Ramal Altamira - de la estación de compresión al punto de entrega Altamira V	Terrestre	API 5L Grado X-70	6	508 (20)	7.02 (0.276) 8.43 (0.332) 10.11 (0.398)
De la estación de compresión a la salida a tierra en Altamira	Terrestre	API 5L Grado X-70	5	1,067 (42)	23.7 (0.933) 28.5 (1.120)
De la salida de tierra en Altamira hasta la entrada a tierra en Tamiahua	Marino	API 5L Grado X-65	229	1,067 (42)	25.5 (1.004)
De la entrada a tierra en Tamiahua al punto de Bifurcación	Terrestre	API 5L Grado X-70	5	1,067 (42)	23.7 (0.933) 28.5 (1.120) 34.1 (1.344)
Del punto de bifurcación a la estación de regulación y medición Montegrande	Terrestre	API 5L Grado X-70	30	1,067 (42)	15.2 (0.597) 18.2 (0.717) 21.9 (0.860)
Del punto de la bifurcación a la estación de regulación y medición Higueros	Terrestre	API 5L Grado X-70	30	914.4 (36)	13 (0.512) 15.6 (0.615) 18.7 (0.737)

Fuente: Considerando Decimonoveno de la resolución número RES/2194/2017.

^a Km: Kilómetros

El "Gasoducto Sur de Texas – Tuxpan", no forma parte del SISTRANGAS, esto implica que la determinación de sus tarifas máximas de transporte, son determinadas con base en los costos y requerimientos de ingresos de IMG.



Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Actualmente, el permisionario IMG cuenta únicamente **Nota 1. Se elimina.**

Nota 1. prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ducto, en Base Firme, **Nota 1. Se eliminan 2 renglones.**

Nota 1. En la **Tabla 20** se pueden observar la capacidad aprobada y la reservada en Base Firme conforme **Nota 1.**

Nota 1.

Tabla 20. Capacidad de transporte del "Gasoducto Sur de Texas – Tuxpan",

Usuario	Trayecto	Capacidad Máxima de Transporte (MMPCD) ^b	Porcentaje de capacidad reservada
Nota 1. Se elimina.	Sur de Texas – Tuxpan	2.600	100%

Fuente: Información proporcionada por IMG, de conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7 información comercial", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.

Nota: Capacidad aprobada mediante la resolución número RES/2194/2017.

^b MMPCD: Millones de pies cúbicos diarios

Nota 1. Se elimina. Usuario que cuenta con reserva de capacidad en Base Firme en el "Gasoducto Sur de Texas – Tuxpan" **Nota 1. Se elimina.**), permite señalar que la operación del ducto está directamente relacionada con **Nota 1. Se elimina.**

Nota 1. Se elimina. Cabe destacar que adicional **Nota 1. Se elimina.** gasoducto tiene 10 usuarios de la capacidad en Base Interrumpible:

- Nota 1. Se eliminan 7 renglones.**
- Nota 1. Se elimina.**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1. Se eliminan 3 renglones.

Respecto a los volúmenes de transporte, el "Gasoducto Sur de Texas – Tuxpan" entró en operaciones en el mes de septiembre de 2019 y presenta los siguientes volúmenes de transporte:⁵⁵

Tabla 21. Volumen transportado en el "Gasoducto Sur de Texas – Tuxpan".

Usuario	Trayecto	2019 ¹ (MMPCD) ^{1a}	2020 ² (MMPCD) ^{1a}
Nota 1.	Sur de Texas - Tuxpan	606	773

Fuente: Información proporcionada por IMG, de conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.

Nota: Los volúmenes se presentan en Millones de pies cúbicos diarios (MMPCD), utilizando un factor de conversión de 1 m³ = 35.31467 pie³. Se consideraron 365 días de un año y 30 días en promedio por mes.

¹ El año 2019 corresponde al periodo comprendido entre los meses de septiembre y diciembre.

² El año 2020 corresponde al periodo comprendido entre los meses de enero y octubre.

^{1a} MMPCD: Millones de pies cúbicos diarios.

El permisionario IMG ha recibido cuatro solicitudes para la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto en la infraestructura del permiso número G/19897/TRA/2017 del Gasoducto Sur de Texas – Tuxpan, en 2019 recibió la solicitud de Nota 1. Se elimina. para reserva de capacidad en Base Firme; en el mismo año, Nota 1. Se elimina. presentó una solicitud de reserva de capacidad en Base Firme; en 2020, Nota 1. Se elimina. presentó una solicitud de reserva de capacidad en Base Firme, y en ese mismo año, nuevamente, Nota 1. Se elimina. presentó

⁵⁵ De conformidad con el Anexo denominado "Anexo 7. Información comercial" pestaña "Sección 25. Capacidad y Vol.", del turno V-071189, en respuesta al Oficio de requerimiento número UH-250/92268/2020.



una solicitud de reserva de capacidad en Base Firme. Para los cuatro casos, IMG argumentó que *“El sistema tiene su capacidad reservada al 100%”* por lo que no es posible prestar el servicio a otros usuarios en Base Firme.

Existen otros sistemas de transporte, cercanos al *“Gasoducto Sur de Texas – Tuxpan”*, que de igual forma transportan gas natural desde el norte del país, pasando por los estados de Tamaulipas y Veracruz, tales como el SNG o el *“Gasoducto Los Ramones – Cempoala”* que actualmente se encuentra en construcción. Si bien, podrían ser una opción de suministro de gas natural, la disponibilidad de capacidad y la capacidad operativa de estos sistemas son los factores que determinarían la posibilidad de utilizar un ducto alternativo al ducto que opera IMG.

Respecto a la posible sustitución del servicio de transporte por medio ducto de cada uno de los sistemas descritos anteriormente: *“Gasoducto Guadalajara – Manzanillo”* (G/233/TRA/2009 de EOM); *“Gasoducto El Encino – Mazatlán”* (G/337/TRA/2014 de IEM); *“Gasoducto Los Naranjos – El Sauz”* (G/160/TRA/2004 de TGNH); *“Gasoducto Tuxpan – Villa de Reyes”* (G/19897/TRA/2017 de TGNH); y *“Gasoducto Sur de Texas - Tuxpan”* (G/20481/TRA/2017 de IMG), el GIE TC Energy menciona lo siguiente: *“Mis Representadas, como permisionarias para realizar la actividad de transporte de gas natural, no tienen competidores en la ruta de cada sistema.”*⁵⁶

Del análisis realizado en el presente considerando, la participación cruzada que existe entre PEM en su carácter de comercializador de gas natural procesado y EOM, IEM, TGNH e IMG como prestadores del servicio de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, se tienen los siguientes elementos:

⁵⁶ De conformidad con la respuesta a la pregunta no. 18 del Anexo Único del oficio, UH-250/92266/2020. Turno V-071189.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

- 1) La participación poco significativa de PEM en la comercialización de gas natural a nivel **Nota 1.**⁵⁷, y el hecho de no participar en la importación de dicho producto;
- 2) Los sistemas de transporte por medio de ducto que operan EOM, IEM, TGNH e IMG, tienen trayectorias y puntos específicos de entrega recepción de gas natural, los cuales no pertenecen a una red de gasoductos;
- 3) La **Nota 1. Se elimina.** capacidad de cada uno de los sistemas de transporte por medio de ducto que operan EOM, IEM, TGNH e IMG está reservada **Nota 1. Se eliminan 2 renglones.** por lo que las operaciones de cada gasoducto están directamente relacionadas con las actividades y demanda de gas natural de las centrales de generación de **Nota 1. Se elimina.**;
- 4) Conforme a cada uno de los Contratos firmados por PEM y EOM, IEM, TGNH e IMG con una vigencia indefinida, PEM utilizará todos los sistemas de transporte por medio de ducto en la modalidad Base Interrumpible;
- 5) Conforme al último párrafo de cada sección de análisis de los sistemas de transporte que operan EOM, IEM, TGNH e IMG, la mayoría de los usuarios (usuarios de los sistemas de EOM e IEM), no cuentan con alternativas de suministro de gas natural por medio de ducto, y en los casos donde los usuarios podrían tener una alternativa de suministro (usuarios de los sistemas

⁵⁷ Estimación conforme al volumen de ventas de gas natural proyectado para el año 2021, de PEM y el volumen de comercialización de gas natural del año 2020, reportado a la Comisión por los permisionarios de acuerdo con la resolución número RES/882/2015.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

de TGNH e IMG), ésta depende de la capacidad disponible y la viabilidad técnica y económica de realizar una interconexión;

- 6) Los contratos de reserva de capacidad en Base Interrumpible celebrados entre PEM y EOM, IEM, TGNH e IMG tienen una vigencia indefinida, sin embargo, cualquiera de las partes los podrá dar por terminados en cualquier momento, esto permite concluir que, aunque podrían ser considerados contratos de largo plazo, la posibilidad de darlos por terminado en cualquier momento no compromete la capacidad reservada en Base Firme, de cada uno de los sistemas;
- 7) En promedio la capacidad reservada de PEM en Base Interrumpible representa **Nota 1.** aproximadamente, de la capacidad total de cada uno de los sistemas de transporte de EOM, IEM, TGNH e IMG;⁵⁸ y
- 8) En términos generales, PEM es un AE con reservas de capacidad significativamente menores a los principales usuarios de cada uno de los sistemas de transporte por medio de ducto que operan EOM, IEM, TGNH e IMG, además, la utilización de esta reserva de capacidad depende de la capacidad disponible en Base Firme.

Los argumentos anteriores permiten concluir que es poco probable que derivado de la participación cruzada entre PEM y EOM, IEM, TGNH e IMG existan riesgos a la competencia y eficiencia en los mercados.

⁵⁸ El 2.34 % se obtuvo al considerar una reserva de capacidad en Base Interrumpible de 20,000 Gigajoules por día, equivalentes a 18.3 millones de pies cúbicos por día. La capacidad de cada uno de los sistemas de obtuvo al promediar la capacidad aprobada en cada uno de los segmentos.



DECIMOSEXTO. Que conforme a la disposición 37.5 de las DACG de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, cuando un Usuario o cualquier parte relacionada en cuyo capital participe, directa o indirectamente, el Permisionario, distinta al Usuario Final a quien se le haya asignado la capacidad para transportar o almacenar Gas Natural de su propiedad, requiera de capacidad de Transporte o Almacenamiento adicional a la consignada en el título de permiso respectivo, la asignación de dicha capacidad se realizará **bajo los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio** a que se refieren las DACG, dando un trato igual a dichas personas que el que se daría a cualquier tercero interesado en el uso de la capacidad.

Respecto de los principios de acceso abierto efectivo, las DACG de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural en la disposición 30.1 señala que están previstos en el Capítulo IV del Título Tercero de la LH, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta, del Reglamento y en dichas DACG.

En este sentido, el acceso abierto es la medida regulatoria, establecida en el Capítulo IV del Título Tercero de la LH, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta, del Reglamento y las mismas DACG de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, que obliga a los permisionarios a prestar los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural de acceso abierto en condiciones similares a Usuarios de características similares y tiene como objetivo evitar la exclusión vertical, negativa de trato o de suministro de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto, es decir, que sujeto a que exista capacidad disponible se debe de prestar estos servicios a



cualquier usuario. Así, el análisis de acceso abierto efectivo implica que se esté dando cabal cumplimiento a dicha medida y se garantice su continuidad.

Específicamente, el primer y segundo párrafo del artículo 70 de la LH establecen:

“Los Permisarios que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la Comisión Reguladora de Energía.

Para efectos de este artículo, los Permisarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.” [Énfasis añadido]

En el primer párrafo y el último del artículo 72 del Reglamento dispone que:

“Los Permisarios de actividades de Transporte por medio de Ductos, Distribución por medio de Ductos, así como de Almacenamiento prestarán sus servicios a Usuarios y Usuarios Finales para el aprovechamiento de la capacidad disponible de sus Sistemas en los términos del artículo 70 de la Ley. (...)



La Comisión podrá establecer las medidas a que se refiere el artículo 83 de la Ley, en función del grado de apertura, la concentración y el número de participantes y demás aspectos que permitan garantizar condiciones efectivas de acceso abierto y propiciar un desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.” [Énfasis añadido]

Por su parte el artículo 73 de la LH señala:

***“Las personas que cuenten con contratos de reserva de capacidad y no la hagan efectiva, deberán comercializarla en mercados secundarios o ponerla a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado o del transportista a cargo del ducto o almacenista cuando las instalaciones correspondientes no formen parte de un Sistema Integrado, quienes a su vez deberán hacerla pública en un boletín electrónico para que pueda ser contratada de manera firme en caso de certeza de no uso, de manera interrumpible o mediante una Temporada Abierta, si la liberación de capacidad fuera permanente.*”**

La Comisión Reguladora de Energía establecerá los términos y condiciones a los que se sujetarán las personas previstas en el presente artículo.” [Énfasis añadido]

En este tenor, el artículo 74 del Reglamento señala:

***“Los Permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto que cuenten con capacidad disponible de manera permanente, deberán celebrar Temporadas Abiertas para asignar el uso de dicha capacidad.*”**

Se entiende por capacidad disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos:



I. Cuando se desarrolla un nuevo Sistema;

II. Cuando se amplía la capacidad del Sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección-extracción por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos Ductos e instalaciones;

III. Cuando la capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato o estando contratada no sea utilizada conforme a los términos y condiciones que establezca la Comisión de acuerdo con el artículo 73 de la Ley, y

IV. Cuando el Usuario o el Usuario Final ceda la capacidad a través del Permisionario.

Los titulares de los permisos a que se refiere el presente artículo deberán incluir en sus términos y condiciones para la prestación de los servicios, el procedimiento para celebrar las Temporadas Abiertas, conforme a los plazos y requisitos para la recepción, análisis y atención de solicitudes, que se prevea en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Cuando el Permisionario niegue el acceso al servicio a un Usuario o Usuario Final teniendo capacidad disponible y existiendo viabilidad técnica bajo los criterios aprobados y expedidos por la Comisión, u ofrezca el servicio en condiciones indebidamente discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Comisión.



La Comisión sancionará, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los incumplimientos en que incurran los Usuarios conforme a lo previsto en el artículo 86, fracciones II a IV de la Ley.” [Énfasis añadido]

Por su parte, el primer párrafo del artículo 76 del Reglamento establece que:

“Los Transportistas por Ducto, Distribuidores por Ductos y Almacenistas sujetos a acceso abierto, estarán obligados a extender o ampliar sus Sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que la extensión o ampliación sea técnica y económicamente viable, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracciones II y III de la Ley.” [Énfasis añadido]

Ahora bien, los párrafos segundo y tercero del artículo 69 del Reglamento disponen que:

“Los Permisarios no podrán pactar condiciones distintas a las aprobadas en los términos y condiciones para la prestación de los servicios. Lo anterior salvo aquellas que expresamente se identifiquen como negociables en los términos y condiciones y que para tales efectos así lo haya determinado la Comisión en el título de permiso correspondiente. En su caso, las condiciones negociables a que se refiere el párrafo anterior se sujetarán a que las circunstancias del Usuario o Usuario Final lo justifiquen, a que el Permisario extienda dichas condiciones a cualquier otro Usuario o Usuario Final que se encuentre en circunstancias similares, y dichas condiciones no impongan limitaciones o discriminación indebida respecto de los compromisos de prestación de los servicios adquiridos previamente por el Permisario.” [Énfasis añadido]



En este sentido, la disposición 1.4 de las DACG en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, establece:

“Se entiende como acceso abierto y no indebidamente discriminatorio cuando los Permisarios están obligados a prestar el servicio de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural en condiciones similares a Usuarios de características similares. En caso de que nuevos agentes demanden el servicio, el Permisario estará obligado a prestarlo siempre que haya Capacidad Disponible.” [Énfasis añadido]

Finalmente, las fracciones I y VIII de la disposición 39.1 señalan que:

“Sin perjuicio de lo que establece la Ley y el Reglamento, los Permisarios tendrán las siguientes obligaciones, en el entendido de que aquellas que correspondan a la prestación de servicios (...)

I. **Permitir el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio al Sistema a cualquier Usuario interesado que lo solicite, conforme a estas DACG;**

(...)

VIII. **Llevar a cabo las Ampliaciones, Extensiones e interconexiones que sean necesarias en sus instalaciones con obligación de acceso abierto de conformidad con estas DACG;**

(...)” [Énfasis añadido]

Con base en los principios de acceso abierto efectivo establecidos en la LH, el Reglamento y las DACG en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, señalados en el cuerpo



del presente considerando, se considera que el GIE TC Energy cumple con todas las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, como se muestra en la **Tabla 22** las empresas EOM, IEM, TGNH e IMG cumplen con el acceso abierto, publicando un boletín electrónico en el que ofertan su capacidad disponible en Base Firme y en Base Interrumpible.

Tabla 22. Capacidad disponible publicada en boletines electrónicos.^{1a}

Empresa	Segmento	Capacidad Autorizada MMPCD ^{1b}	Base Interrumpible	Base Firme
EOM	Segmento I: LNG Terminal-CC Manzanillo	500	251.13	-
	Segmento II: CC Manzanillo-Guadalajara	356	50.22	-
IMG	Sur de Texas-Tuxpan	2,600	1,663.77	-
IEM	Segmento 1. El Encino-Topolobampo	670	535.28	-
	Segmento 2. El Oro-Mazatlán	201	154.20	-
TGNH	Segmento I: Naranjos-Tamazunchale	919.20	555.90	64.80
	Segmento II: Tamazunchale-El Sauz	633.50	274.30	3.50
	Tuxpan – Tula	936	-	50
	Tula – Villa de Reyes	936	-	50

Fuente: Información proporcionada por TGNH, EOM, IEM e IMG, de conformidad con el Anexo único, de los turnos V-071205 y V-071190, V-071200, V-071191 y V-071189, respectivamente, con la que dieron respuesta al oficio de requerimiento número UH-250/92266/2020.

^{1a} Las cifras fueron obtenidas de los boletines electrónicos de TC Energy, publicados el 21 de abril de 2021 en su portal <http://www.temas.mx/>.

^{1b} MMPCD. Millones de pies cúbicos diarios.

Nota: Los boletines electrónicos se publican únicamente cuando hay capacidad disponible para Base Firme y Base Interrumpible, por lo que no se publican todos los días.

DECIMOSÉPTIMO. En la teoría económica se considera que un mercado es eficiente si al precio de equilibrio todos los participantes que pueden y quieren realizar transacciones en el mercado las realizan. En este sentido, la eficiencia en los mercados se encuentra estrechamente relacionada con competencia y con acceso abierto efectivo, ya que, si en el mercado se está cumpliendo la obligación de acceso



abierto y no se encuentran indicios de que se puedan o se estén generando efectos negativos a la competencia debido a la participación cruzada entonces resulta razonable asumir que la participación cruzada (integración vertical) no está afectando la eficiencia en los mercados pues se están realizando todos los intercambios que son factibles y se utiliza la mayor cantidad de capacidad disponible.

Al respecto, conforme a lo descrito y analizado en el considerando Decimosexto anterior es poco probable que derivado de la participación cruzada entre los transportistas y la comercializadora del GIE TC Energy existan riesgos a la competencia, en tanto se conserven las condiciones descritas y analizadas, específicamente al contratar únicamente base interrumpida y no tener un compromiso de reserva de capacidad.

Por otra parte, no se observan incumplimientos al acceso abierto no indebidamente discriminatorio. Adicionalmente, se considera que el GIE TC Energy cumple con el acceso abierto al publicar en su portal de internet los boletines electrónicos con las capacidades disponibles por día en Base Firme y Base Interrumpible, es importante aclarar que estas cifras pueden variar a diario.

Con base en lo anterior, se concluye que, no existen afectaciones en el acceso abierto, derivado de la Participación Cruzada, entre las empresas transportistas (EOM, IEM, IMG y TGNH) y la empresa comercializadora (PEM) del GIE TC Energy, ya que, los contratos entre la comercializadora y los transportistas son en la modalidad Base Interrumpible. Sin embargo, si en un futuro el GIE TC Energy modifica las condiciones de sus contratos, para utilizar la capacidad en Base Firme, deberá



solicitar una nueva autorización de participación cruzada. Por lo anterior, se considera que no existen efectos negativos en la eficiencia en los mercados.

DECIMOCTAVO. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 83 de la LH, para que la participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, los permisionarios involucrados, deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.

Al respecto, los Solicitantes manifestaron contar con un Código de Conducta que establece la estricta separación legal, contable y funcional entre Subsidiarias, de conformidad con las disposiciones aplicables de la ley mexicana. De manera particular, los Solicitantes manifestaron:⁵⁹

TC Energy cuenta con mecanismos jurídicos y corporativos para garantizar la independencia entre EOM, IEM, TGNH e IMG.

TC Energy ha implementado un diseño corporativo y jurídico para brindar total independencia entre sus unidades de negocio, en las que se incluyen los servicios de transporte de gas natural por ducto y la comercialización de dicho hidrocarburo.

En específico, TC Energy elaboró el Código de Conducta que establece los parámetros y estándares para las transacciones, la interacción, el intercambio de información y el intercambio de servicios y recursos entre su negocio de transporte

⁵⁹ Turno V-057504 / Oficio emitido por Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V., con fecha 11 de septiembre de 2020.



de gas natural por ducto y la comercialización, de conformidad con el artículo 83 de la LH.

El Código de Conducta⁶⁰ de TC Energy establece lo siguiente:

Gobernanza corporativa y separación legal

TC Energy aborda el principio de separación legal a través de las siguientes medidas:

- i. El personal responsable de la administración de una subsidiaria y sus accionistas pueden poseer, directa o indirectamente, acciones o patrimonio de cualquier otra sociedad, siempre que dicha participación no tenga un efecto negativo en la competencia económica, la eficiencia del mercado y el acceso abierto.
- ii. TC Energy garantizará la separación efectiva entre las Subsidiarias Reguladas y No Reguladas, asegurando la independencia entre ellos a través de medidas y obligaciones para su Personal, como se describe a continuación:
 - a. El personal de una Subsidiaria Regulada no podrá tener ningún cargo en una Subsidiaria No Regulada. [...]

Separación en la administración o gestión

Un individuo no debe actuar como director o funcionario de una Subsidiaria Regulada y una Subsidiaria No Regulada.

Separación Operativa

⁶⁰ Archivo en formato PDF identificado como "Anexo 2. Código de Conducta", correspondiente al Turno V-057504 / Oficio emitido por Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V., con fecha 11 de septiembre de 2020.



Los negocios y asuntos comerciales de una Subsidiaria Regulada se administrarán y conducirán por separado de los negocios y asuntos comerciales de una Subsidiaria No Regulada, excepto cuando sea necesario para cumplir con las responsabilidades de gobierno corporativo, política y dirección estratégica de un grupo corporativo de negocios en su conjunto.

El personal directamente responsable de la dirección y/o gobierno de una Subsidiaria Regulada debe abstenerse de intervenir en la toma de decisiones de una Subsidiaria No Regulada, especialmente, pero no limitado en, decisiones de naturaleza comercial y operativa; asimismo, el personal directamente responsable de la dirección y / o gobierno de una Subsidiaria No Regulada debe abstenerse de tomar decisiones comerciales u operativas de una Subsidiaria Regulada.

Separación contable

Cada compañía de TC Energy tendrá sus propios registros contables e identificará los ingresos de los Servicios contratados en cada uno de sus activos.

Los ingresos y pérdidas de las Subsidiarias Reguladas deben estar separadas y deben tener balances separados de las Subsidiarias No Reguladas. TC Energy mantendrá la integridad financiera de acuerdo con principios contables internacionales y verificables.

Las Subsidiarias Reguladas deberán facturar a las Subsidiarias No Reguladas por los servicios y acuerdos de servicios ejecutados entre ellos.



DECIMONOVENO. Las medidas regulatorias propuestas por los Solicitantes, señaladas en el considerando Decimoctavo guardan el principio de proporcionalidad ante los efectos de la participación cruzada en la competencia, descritos y analizados en el considerando Decimosexto. Al respecto, la Comisión considera que para reforzar las medidas regulatorias propuestas en el considerando Decimoctavo, los agentes del GIE TC Energy deberán llevar a cabo lo siguiente:

- i. La incorporación textual en el Código de Conducta Empresarial de los transportistas del Grupo TC Energy que establezca que:

“En los Estados Unidos Mexicanos, Grupo TC Energy está comprometido con la prestación de los servicios de transporte por ducto de gas natural sujetos a acceso abierto en condiciones de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y las Disposiciones Administrativas de Carácter General de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, por lo que quedan prohibidas las cláusulas de derecho de primera oferta, o cualquier otro tipo de comportamiento que atente contra estos principios para la contratación de estos servicios entre los Agentes Económicos que componen TC Energy. En el entendido que los Permisarios están obligados a prestar el servicio de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural sujetos a acceso abierto en condiciones similares a Usuarios de características similares”.

- ii. La publicación del Código de Conducta Empresarial de TC Energy que incluya la modificación señalada en el inciso i) anterior, en la página de inicio de las direcciones de internet (URL) registradas por o para TC Energy, donde



sean publicitados o comercializados en México sus servicios de transporte por ducto de gas natural. Dicha publicación deberá ser descargable, mantenerse actualizada y encontrarse en una sección visible y accesible para cualquier persona con el mismo tamaño y tipo de letra que el resto de las secciones o apartados actualizado de su portal electrónico actual o futuro.

En resumen, las medidas regulatorias a las que deberá sujetarse el GIE TC Energy son:

- 1) PEM, EOM, IEM, TGNH e IMG deberán mantener su contabilidad en forma separada mediante estados financieros individuales e independientes;
- 2) PEM, EOM, IEM, TGNH e IMG deberán mantener las cuentas bancarias individuales;
- 3) PEM, EOM, IEM, TGNH e IMG deberán tener su propio capital e inversión por el cual generen sus propios flujos;
- 4) PEM deberá contar con una estructura de personal exclusiva relacionada con aquellos que toman las decisiones corporativas;
- 5) Las empresas transportistas EOM, IEM, TGNH e IMG y la comercializadora PEM, deberán mantener representantes legales distintos;
- 6) PEM, EOM, IEM, TGNH e IMG deberán estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones de sus permisos y pago de derechos de aprovechamientos;
- 7) El GIE TC Energy deberá contar con un código de conducta en el cual se establezca el compromiso al cumplimiento de la regulación establecida en la LH, la Ley Federal de Competencia Económica, el Reglamento y las DACG de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, relacionadas con la participación cruzada en su carácter de transportistas y comercializadores, así como permisionarios en la prestación de los servicios de almacenamiento y/o transporte por ducto



sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos. Adicionalmente, a lo que se señale respecto de lo anteriormente descrito, el Código de Conducta deberá establecer: **“En los Estados Unidos Mexicanos, Grupo TC Energy está comprometido con la prestación de los servicios de transporte por ducto de gas natural sujetos a acceso abierto en condiciones de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y las Disposiciones Administrativas de Carácter General de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, por lo que quedan prohibidas las cláusulas de derecho de primera oferta, o cualquier otro tipo de comportamiento que atente contra estos principios para la contratación de estos servicios entre los Agentes Económicos que componen TC Energy. En el entendido que los Permisarios están obligados a prestar el servicio de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural sujetos a acceso abierto en condiciones similares a Usuarios de características similares”;**y

- 8) La publicación del código de conducta del GIE TC Energy que incluya lo señalado en el numeral 6 anterior, en la página de inicio de las direcciones de internet (URL) registradas por o para TC Energy, donde sean publicitados o comercializados en México sus servicios de transporte por ducto de gas natural. Dicha publicación deberá ser descargable, mantenerse actualizada y encontrarse en una sección visible y accesible para cualquier persona con el mismo tamaño y tipo de letra que el resto de las secciones o apartados actualizado de su portal electrónico actual o futuro.



Las medidas regulatorias anteriores son las únicas que permitirían garantizar que EOM, IMG, IEM, TGNH y PEM realizan sus operaciones en sistemas independientes y tienen mecanismos jurídicos y corporativos establecidos que impiden la intervención en la operación y administración de cada una de estas sociedades y, por tanto, no afectan el acceso abierto efectivo y la eficiencia en los mercados.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción I y III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones III y IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 70, 81, fracciones I, incisos a) y e), y VI, 83, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y V, 7, 19, 30 y 33 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, III, V y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se otorga la autorización de participación cruzada a Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.; Transportadora de Gas natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.,



sujeta a la aceptación y cumplimiento de las medidas regulatorias expuestas en el considerando Decimonoveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Para efectos del Resolutivo Primero, Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.; Transportadora de Gas natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; deberán presentar por escrito en formato libre bajo protesta de decir verdad, la aceptación incondicional y total de las medidas regulatorias expuestas en el considerando Decimonoveno de la presente resolución dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior en el entendido de que, en caso de no presentar dicha aceptación dentro del plazo señalado, se entenderá como no autorizada la solicitud sobre participación cruzada presentada por Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.; Transportadora de Gas natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; a la que hace referencia el Resolutivo anterior.

TERCERO. En caso de que Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.; Transportadora de Gas natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; den cumplimiento al Resolutivo inmediato anterior, deberán presentar por escrito ante la Comisión Reguladora de Energía la documentación que acredite el cumplimiento de las medidas regulatorias expuestas en el considerando Decimonoveno de la presente resolución dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a que la Comisión Reguladora de Energía notifique el oficio mediante el cual tome conocimiento y desahogue la



obligación señalada en el resolutivo Segundo anterior de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro periodo similar en caso debidamente justificado.

CUARTO. En caso de que Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.; Transportadora de Gas natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; cumplan en tiempo y forma con lo señalado en los Resolutivos Segundo y Tercero de la presente resolución, la autorización sobre la solicitud de participación cruzada se encontrará vigente hasta en tanto no sea modificada de conformidad con lo señalado en los artículos 83, tercer párrafo, de la Ley de Hidrocarburos; 48, 49 y 50 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

QUINTO. Para efectos de control sobre las medidas regulatorias expuestas en el considerando Decimonoveno de la presente resolución, Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.; Transportadora de Gas natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; deberán presentar ante la Comisión Reguladora de Energía cada 18 meses, considerados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la documentación que acredite que se mantuvieron las medidas regulatorias.

SEXTO. En caso de que se modifique la participación cruzada autorizada, Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.; Transportadora de Gas natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; deberán obtener nuevamente la autorización sobre la participación



cruzada de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y el acuerdo número A/005/2016, por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla o en su caso la normatividad que se encuentre vigente.

SÉPTIMO. En caso de incumplimiento de las medidas regulatorias expuestas en el considerando Decimonoveno de la presente resolución, la Comisión Reguladora de Energía iniciará los procesos administrativos correspondientes con relación a Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.; Transportadora de Gas natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V.- e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; a saber, la sanción prevista en el inciso j) de la fracción II del artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos, así como en su caso, a la revocación del permiso, de conformidad con lo establecido en el considerando Decimoctavo del acuerdo número A/005/2016, por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla o en su caso la normatividad que se encuentre vigente.

OCTAVO. Esta resolución se emite sin prejuzgar sobre otras autorizaciones o procedimientos que en su caso deban obtener Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.; Transportadora de Gas natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; ante la Comisión Reguladora de Energía, otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas indebidamente discriminatorias u otras conductas



establecidas en la Ley de Hidrocarburos que afecten la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las Disposiciones Administrativas de Carácter General de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, así como de las establecidas por otras disposiciones aplicables, que pudieran incurrir o haber incurrido.

NOVENO. Notifíquese a Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.; Transportadora de Gas natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; el contenido de la presente resolución y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DÉCIMO. Inscribábase la presente resolución bajo el número **RES/232/2022**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2022.



Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada



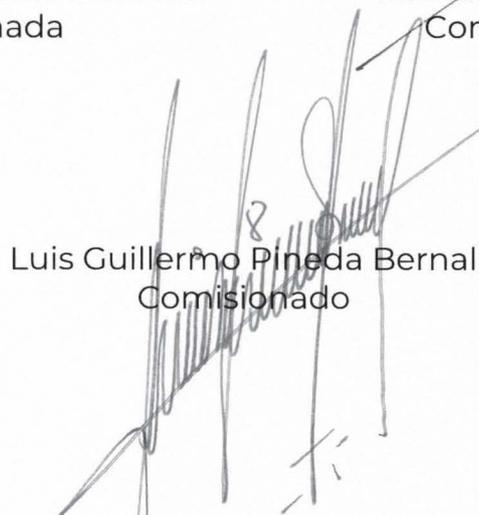
Hermilo Ceja Lucas
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



Luis Linares Zapata
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

RES/232/2022

101



Ciudad de Mexico, 2 de junio de 2022

En reunion derivada de la Sesion Permanente, el Comité de Transparencia de la Comision Reguladora de Energia (Comision), integrado por los servidores publicos: Alberto Cosio Coronado Director General Juridico de Consulta y Regulacion designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Jose Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Organismo Interno de Control en la Comision Reguladora de Energia en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramirez Valles designado como suplente de la Titular del Area Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en terminos de lo dispuesto en los articulos 43, 44 fraccion II, 100, 103, 106 fraccion III, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica (LGTAIP), 11, fraccion I, 64, 65 fraccion II, 97, 98 fraccion III, 102, 108, 113 fraccion I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica (LFTAIP), asi como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fraccion III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fraccion I y III y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales En Materia De Clasificacion Y Desclasificacion De La Informacion, Asi Como Para La Elaboracion De Versiones Publicas, se procedio a la revision de la informacion proporcionada por la Unidad de Hidrocarburos, relacionada con el cumplimiento para la actualizacion trimestral del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 03 de mayo del año en curso, la Unidad de Hidrocarburos, mediante oficio UH-250/26042/2022 proporcionó a la Unidad de Trasparencia para someter al Comité de Transparencia la versión pública de la resolución RES/232/2022, con motivo de la actualización trimestral del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) señalada en el artículo 70, fracción XLVIII de la LGTAIP, que corresponde a información de interés público, relacionadas con la actualización del cuarto trimestre de 2021, y precisó lo siguiente:

Hago referencia a los artículos 14 y 22 fracciones III y XXVI inciso f) de la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), que establece que la Comision Reguladora de Energia (Comision) cuenta con las facultades para emitir resoluciones favoreciendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la informacion, tomando en consideración lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como al artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de contar con la versión pública de la Resolución número RES/232/2022 emitida a favor del Grupo de Interés Económico TC Energy, se solicita atentamente al Comité de Transparencia autorizar la versión publica de dicha Resolución, la cual se encuentra testada para cumplir con la regulación vigente en materia de protección de datos. El resumen del testado en comento se presenta en la siguiente tabla:

Table with 2 columns: Página and Testado. Row 1: 19, Se eliminan 12 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.





Table with 2 columns: Pagina and Testado. It lists page numbers and descriptions of deletions in the Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial and Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Página	Testado
	Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
39	Se elimina la gráfica 2 y 3 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
40	Se elimina la tabla 3 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
41	Se elimina la tabla 3 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
51	Se eliminan 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
52	Se elimina una columna de la tabla 5 y 4 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
53	Se eliminan 13 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
54	Se elimina una columna de la tabla 6 y 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
57	Se eliminan un renglón con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
58	Se elimina una columna de la tabla 8 y 7 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
59	Se elimina una columna de la tabla 9 y 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
63	Se eliminan 9 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
64	Se elimina una columna de la tabla 12 y 12 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

X



7



Página	Testado
65	Se eliminan 2 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
66	Se elimina una columna de la tabla 13 y 2 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
67	Se eliminan 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
70	Se eliminan 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
71	Se elimina una columna de la tabla 17 y 7 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
72	Se eliminan 4 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
77	Se elimina una columna de la tabla 20 y 17 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
78	Se elimina una columna de la tabla 21 y 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
80	Se eliminan 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
81	Se eliminan un renglón con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Se anexa la versión testada y la versión original de la Resolución, en físico.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 17, 22 fracciones III y XXVI inciso f) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 70 fracciones XXIX y XLVII, 106 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acuerdo Quincuagésimo Sexto respecto a la actividad de aprobar la versión pública por el Comité de Transparencia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; 163





fracción I, 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 13 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

SEGUNDO.- El 25 de mayo del año en curso, la Unidad de Hidrocarburos, remitió a la Unidad de Transparencia el oficio UH-250/35291/2022 en alcance al oficio UH-250/26042/2022 como complemento a la información que será sometida al Comité de Transparencia, en el que precisó lo siguiente: -----

“En alcance al oficio número UH-250/26042/2022 del 29 de abril de 2022, y con la finalidad de brindar más elementos que permitan agilizar las gestiones para la autorización de la versión pública por parte del Comité de Transparencia de esta Comisión, de la Resolución número RES/232/2022 emitida a favor del Grupo de Interés Económico (GIE) TC Energy, y de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

La información fue proporcionada por el GIE TC Energy atendiendo al según párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH):

“Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisarios respectivos. En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica”.

Las actividades de participación cruzada son reguladas por el acuerdo número A/005/2016 “Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla.”

Con lo que se acredita el primer lineamiento.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**





La información con la que dispone la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

En seguimiento a lo anterior, la Comisión realiza requerimientos de información para tener elementos suficientes para el análisis y autorización de participación cruzada, esta información proporcionada por los solicitantes contiene los requisitos necesarios a presentar para la autorización de participación cruzada, y es de carácter estrictamente confidencial.

Con lo que se acredita el segundo lineamiento.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Aunado al hecho de que dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como objeto social, estrategia comercial, principales proveedores y clientes, estructura accionaria, entre otros, es así que la información es única y exclusiva de la persona moral que presentó su solicitud de participación cruzada, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al GIE TC Energy.

En esta tesitura, la información de referencia da cuenta de aspectos propios del GIE TC Energy, estructura accionaria, clientes, proveedores, planes de negocios, contratos, entre otros, que significan información confidencial que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.





- *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Lo anterior, acredita el tercer lineamiento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente, por lo tanto, se acredita el último elemento del lineamiento en cita.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la versión pública de la resolución de participación cruzada del GIE TC Energy.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 17, 22 fracciones III y XXVI inciso f) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 70 fracciones XXIX y XLVII, 106 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acuerdo Quincuagésimo Sexto respecto a la actividad de aprobar la versión pública por el Comité de Transparencia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; 163 fracción I, 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 13 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CONSIDERANDOS

I.- De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y III y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la





elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por la Unidad de Hidrocarburos, a fin de determinar la procedencia de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Primero y Segundo, de la presente resolución, para el cumplimiento de la actualización del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia. -----

III. En seguimiento a la respuesta de la Unidad de Hidrocarburos, por cuanto hace a la información susceptible de clasificarse como confidencial señaló: -----

"...el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

...dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como objeto social, estrategia comercial, principales proveedores y clientes, estructura accionaria, entre otros, es así que la información es única y exclusiva de la persona moral que presentó su solicitud de participación cruzada, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al GIE TC Energy.

...la información de referencia da cuenta de aspectos propios del GIE TC Energy, estructura accionaria, clientes, proveedores, planes de negocios, contratos, entre otros, que significan información confidencial que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*





En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.” (sic)

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Administración: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,

(...)

V. En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado el Comité, a la versión pública que acompaña la respuesta emitida por el área a través de los oficios UH-250/35291/2022 y UH-250/26042/2022 de los aprecia que la información sujeta a ser clasificada, contiene datos sensibles como estrategias comerciales, principales proveedores, estructura accionaria, clientes y planes de negocios entre otros, por lo que se actualizan los supuestos normativos de clasificación invocado. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

“Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...).”

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.” -----





VI. En razón de lo anterior se confirma la clasificación de la información señalada por la Unidad de Hidrocarburos en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP, asimismo se aprueba la versión pública generada con motivo de las obligaciones de transparencia antes referidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en datos de estrategias comerciales, planes de negocios, principales proveedores y clientes entre otros, contenidas dentro de la versión pública proporcionadas por el área derivada del cumplimiento a la actualización trimestral del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT).

SEGUNDO. - Se aprueban las versiones públicas generadas con motivo del cumplimiento a la actualización trimestral del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT)

TERCERO.- Notifíquese a la Unidad Administrativa correspondiente para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

[Signature] Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

[Signature] José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

[Signature] Ricardo Ramírez Valles

